

870109

**UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUADALAJARA**

INCORPORADA A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO.

6  
2ej

---

FACULTAD DE DERECHO



TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**“LOS INCIDENTES EN EL PROCESO  
CIVIL MEXICANO”**

**TESIS PROFESIONAL**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

ANA MARGARITA LOPEZ ROMAN

GUADALAJARA, JAL. ENERO DE 1992



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

C A P I T U L O I

BREVE RECORRIDO HISTORICO DE LOS INCIDENTES

EL ORIGEN DE LOS INCIDENTES

El derecho Procesal Civil ofrece al estudioso del derecho una inagotable fuente de estudio y como esta materia se considera básica en la vida práctica del jurista, resulta muy interesante em prender una investigación de los incidentes, ya que al sobrevenir durante el desarrollo de un juicio, presentan aspectos de suma importancia y de su adecuada tramitación depende en gran parte el poder lograr un buen éxito en la sentencia definitiva.

Al tratar de encontrar el origen de los incidentes seguramente observaremos que es de una importancia trascendental volver nuestra atención al pasado y apreciar el sistema de regular los in cidentes en épocas anteriores; en virtud de que al analizarlos en las diversas etapas de su desarrollo, será posible emitir con más certidumbres conceptos que contenga ideas nuevas adecuadas a nuestro medio jurídico.

La palabra incidente según Pina y Palacios (1) citada por Bazarte Cerdán se deriva del latín "incide" "incidere" que en español significa cortar, interrumpir, completándose tal aceptación con el verbo "cadere" que quiere decir caer, sobrevénir.

En la obra del jurista Vicente y Caravantes (2) se contienen datos que resulta muy interesante conocer como que en Roma antigua.

En concordancia con lo expuesto por Manresa y Reus (3) señalamos que los incidentes se originaron en Roma, al reducirse la litis contestatio a un simple relato contradictorio de la demanda dejando de producir novación en el juicio, reservándose este efecto a la sentencia.

Von mayr (4) expresa que al extinguirse el sistema formulario en Roma se dio lugar a diferenciar las excepciones que se oponían al proceso y a las que pugnaban por desvirtuar el derecho ma-

terial que se hacía; consideramos que al reconocer el derecho Romano algunas excepciones procesales como la incompetencia, falta de capacidad. Procesal, etc; nos revela que esas cuestiones al ser brevenir imprevistamente durante el desarrollo de un juicio, producían efectos de importancia, y en la actualidad se les domina-incidente.

Es conveniente dar una noción de lo que se entiende por litis contestatio para poder comprender lo expresado anteriormente; según indica René Foignet (5) la palabra litis contestatio - significa la culminación del proceso delante del magistrado, una vez que se hubiere fijado en definitiva el litigio; comentando - el estudio histórico de Foignet, notamos que el efecto fundamental de la litis contestatio consistía en generar un derecho nuevo, por tal virtud se denominó novación accesoria. El Juez para-determinar lo bien fundado de las pretensiones de los litigantes debía remitirse a la litis contestatio; una vez que se manifesta ba ésta, la ausencia del demandado no alteraba el curso del proceso por carecer ya de interés.

El sistema de solucionar los incidentes ha sido diferente en las diversas épocas. En Roma al decir de Pallares (6) se denominaba sentencia exclusivamente a la decisión que recaía sobre el asunto principal del litigio; las cuestiones que no formaban parte del principal eran reservadas para el fallo final, es-decir que se desconocían las sentencias interlocutorias, que fueron creadas posteriormente por el derecho germánico. El derecho-canónico confirmó el criterio germánico ideó el carácter de verdaderas sentencias a las interlocutorias, las que podían solucionar las cuestiones incidentales antes de llegar el juicio a su término. Además se adoptó el criterio de que algunos incidentes por la importancia que revestía impidieran que el proceso siguiera adelante, o sea los incidentes o artículos de previo y especial pronunciamiento.

En resumen de los anteriores datos históricos que se han anotado, podemos afirmar que en el antiguo derecho romano, que seguía el régimen formulario, no era posible que se admitiera la existencia de los incidentes, ya que al producirse la litis contestatio en el juicio fijaba en definitiva las cuestiones que iban a discutirse en el debate y solo sobre tales cuestiones versaría el fallo del juez; en estas circunstancias no era posible que sobrevinieran al juicio cuestiones que no estuviesen comprendidas en el momento de manifestarse la litis contestatio. Los incidentes surgieron propiamente cuando la litis contestatio perdió sus cualidades y se redujo a un simple relato contradictorio de la demanda, no produciendo novación en el pleito, efecto que era reservado a la sentencia.

#### LA REGLAMENTACION DE LOS INCIDENTES EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO A TRAVES DEL TIEMPO.

Iniciaremos el estudio de los incidentes en el ámbito del derecho mexicano, con el propósito de interpretar en la mejor forma posible los preceptos que componen nuestra legislación antigua y la vigente.

El Código de Procedimientos Civiles de 1872 define a los incidentes, inspirándose fundamentalmente en la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1855, el ordenamiento mexicano en su artículo 1406 señala: "Son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal".

Concede éste Código a los jueces la facultad de rechazar todas aquellas cuestiones que sean ajenas al negocio principal, que tiendan a retardar la terminación del juicio. Se hace referencia a los incidentes de previo y especial pronunciamiento, ordenando que se resuelvan en la misma pieza de autos, pues no tendrá caso que se tramiten por cuerda separada, ya que el proceso-

se paraliza hasta en tanto no se solucionen: también se regula - aquellos que no suspenden el curso del juicio, los que se subs--tancian por cuerda separada precisamente para que no estorben el desarrollo normal del proceso.

El Código que comentamos preceptúa que suspenden el curso de la demanda aquellas cuestiones incidentales que requieren una solución previa, puesto que mientras no se resuelven es absolutamente imposible de hecho o de derecho continuar el juicio.

Para los incidentes que no suspenden el curso de la demanda principal; se otorgan seis días para que se efectúe la contestación; el término probatorio es la mitad del tiempo que la Ley establece para el principal. En caso de que no se pida prueba, el Juez ordenará traer los autos a la vista para sentencia; si se hubiere solicitado prueba, una vez que se haya rendido se unirá a los autos con el mandato de traerlos a la vista con citación.

El Juez emitirá su fallo dentro de los ocho días siguientes a la citación o la vista en su caso.

Respecto a la resolución que recaó sobre los incidentes el numeral 843 determina que: "Sentencia interlocutoria es la -- que decida un incidente o un punto que no sea de puro trámite: - ésta conforme al artículo 125 se llama auto".

El Código de 1872, tuvo una especial atención para regular a los incidentes dedicándoles todo un capítulo; en cuanto se refiere a la forma de resolverlos parece que no se tenía la completa certeza de que fueran sentencias las decisiones que recaerán sobre los incidentes; posteriormente abundaremos sobre estos importantes aspectos.

Anotaremos a continuación lo que se deduce al analizar - el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales del año de 1880:

Contiene un capítulo dedicado a las cuestiones incidenta-

les, en sus primeras normas que establecen las características--  
generales de los incidentes, no modifica en ningún aspecto lo --  
preceptuado por el Código anterior; los plazos para solucionar--  
los incidentes son reducidos, lo cual viene a constituir un beneficio  
en favor de los que intervienen en el proceso.

El Código de Procedimientos Civiles de 1932 actualmente--  
en vigor, suprimió el capítulo relativo a los incidentes, lo que  
no podemos dejar de criticar, ya que las reglas generales deben--  
de consagrarse en un capítulo especial, sin perjuicio de que ---  
sean regulados en un forma más amplia y particular en otras dis-  
posiciones como en el caso de la recusación.

También observamos la contradicción que existe en la --  
Ley Procesal Vigente, al determinar los casos de aplazamiento --  
del curso del proceso al sobrevenir un incidente, se establece -  
en el artículo 36 que: "En los juicios ordinarios sólo formarán--  
artículo de previo y especial pronunciamiento la incompetencia, -  
la conexidad y la falta de personalidad. En los juicios sumarios  
sólo impiden el curso del juicio la incompetencia y la falta de--  
personalidad en el actor ". Lo anterior se contrapone con lo dig  
puesto en la primera parte del numeral 438 que se encuentra en -  
el capítulo de los juicios sumarios: Si en la contestación de la  
demanda se opusiere falta de personalidad en el actor no se inter  
rumpirá el curso del juicio ".

Es nuestra opinión al respecto, el que debe prevalecer -  
lo dispuesto en la norma que se encuentra en el capítulo espe---  
cial destinado a los juicios sumarios.

La falta de personalidad y capacidad según el artículo -  
43, se solucionan en la forma prevista para los incidentes.

Hace además referencia el Código que nos ocupa en el ar-  
tículo 141 a que las cuestiones que se originen a propósito de -  
las costas forman incidentes.

En los actos previos al divorcio, las pretensiones formu-  
ladas por la Mujer, por el marido o por el depositario sobre va-

riación del depósito, se consideran incidentes; regla prevista en el artículo 217.

Se dispone en el artículo 237 que las providencias precautorias que se decreten con posterioridad al inicio del juicio se\* resuelven en incidente por cuerda separada. El que resulte perjudicado al dictarse una providencia precautoria puede reclamarla antes de la ejecución del fallo, por la vía incidental, artículo 252.

Más adelante se dispone en el artículo 562 que en ejecución de sentencia la sección respectiva se integra con el mandamiento de embargo; los incidentes relativos a ampliación, reducción del mismo, venta y remate de los bienes secuestrados, etc.- El Juez conocerá de los incidentes de liquidación de sentencia, rendición de cuentas y determinación de daños y perjuicios.

El Tribunal Superior de Justicia se ha pronunciado en -- contra del precepto anterior ya que considera que cuando causa -- ejecutoria la sentencia no se admitirán los incidentes, Nuestra opinión al respecto es en el sentido de que si la Ley señala expresamente los casos en que pueden sobrevenir incidentes con posterioridad a la sentencia, como es el caso de los incidentes de liquidación de sentencia, rendición de cuentas, etc.; debe considerarse que son actos dentro del juicio. El mismo Tribunal Superior de Justicia ha aceptado que surgen incidentes después de haberse dictado sentencia definitiva.

Se establece en el artículo 630 que los arbitros pueden conocer de los incidentes sin cuya previa resolución no fuere posible decidir el negocio objeto del litigio.

Respecto a la remoción de síndicos se ordena en el artículo 766, que deben realizarse de acuerdo con los trámites que la Ley otorga a las cuestiones que surjan incidentalmente.

La forma de substanciar los incidentes está prevista en el numeral 440, se determina que los incidentes que sobrevinieren en los juicios sumarios se resuelven en forma oral en una --

audiencia de pruebas y alegatos; para todos aquellos juicios distintos del sumario se crea un trámite general: un escrito para cada parte y un término de resolver; cuando se ofrezca prueba de berá manifestarse en los escritos respectivos, con la --mención de los puntos sobre que verse; se citará a una audiencia indiferible donde se recibirán las pruebas y alegatos, dictándose la resolución que se estime oportuna.

En el título especial de la justicia de paz, artículo 37- se establece que los incidentes deben solucionarse a la vez que el principal, a menos que por su misma naturaleza sea inevitable resolverlos antes, o bien cuando se promuevan después de la sentencia; pero en todos los casos se decidirán de plano. La conexidad se resuelve luego que se promueva sin que sea necesaria audiencia especial. La práctica de promover acumulaciones de autos ante juzgados de paz diversos, queda abolida.

El precepto siguiente se refiere a que deben desecharse --de plano las promueciones de nulidad de actuaciones por falta o --defecto de citación o notificación.

Se ha mencionado el criterio que sostiene el Código de --Procedimientos Civiles en vigor respecto a los incidentes, notamos cierto progreso en la regulcción de algunas facetas, pero --también debe manifestarse que hay otras dignas de crítica.

Al señalar expresamente cuales incidentes interrumpen el --curso del proceso, destaca los que considera de mayor importancia, es decir que supera la dificultad que presentan las legialaciones anteriores al no determinar los incidentes de previo y especial pronunciamiento ya que ésto significaba un problema para la autoridad por tener que decidir si la cuestión incidental que sobreviniera al pleito suspendía el seguimiento de la demanda --principal.

Debemos recordar que el Código de Procedimientos Civiles--do 1932 contiene una contradicción entre dos preceptos, en uno--de ellos previene que la falta de personalidad en los juicios --

sumarios forma incidente de previo y especial pronunciamiento, - lo que se contrapone con lo dispuesto en la norma que señala que no se interrumpe el curso del juicio cuando el demandado en su - contestación opusiere falta de personalidad en el actor. La ley - debe ser precisa y no propiciar problemas que no tienen razón de existir.

Los plazos se ven reducidos en comparación con los términos excesivos que los Códigos anteriores contenían, lo que reduce en beneficio para los litigantes.

Se decide el ordenamiento vigente a considerar que las - cuestiones incidentales deben resolverse por sentencia interlocutoria, ya que algunas leyes antiguas las llamaban autos no obstante haberlas definido como sentencias interlocutorias.

El Tribunal Superior de Justicia ha resuelto que las defensas que realiza el demandado por absurdas que parezcan no podrán ser rechazadas por el juzgador, como en los casos en que se rechazan los incidentes ajenos al negocio principal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a la excepción de falta de personalidad ha pronunciado sus puntos de vista.

Por lo que se refiere a la decisión que recae sobre el - incidente de oposición a la partición, en los juicios sucesorios la Suprema Corte de Justicia no la considera definitiva.

B I B L I O G R A F I A

OBRAS CITADAS

- BAZARTE CERDAN WILLEBALDO.- Los incidentes en el Código de Procedimientos Civiles
- VICENTE Y CARAVANTES, JOSE DE.- Tratado Histórico, crítico, filosófico de los procedimientos judiciales en materia Civil, según la nueva Ley de enjuiciamiento T. II. p. 311.
- MANRESA y NAVARRO, JOSE MARIA, IGNACIO MIGUEL y JOSE REUS.- Ley de enjuiciamiento Civil. T. II. p. 337.
- MYR, ROBERTO VCN.-Historia del Derecho Romano T. II. p. 376.
- FOIGNET, RENE. Manual Elemental del Derecho Romano. p. 247.
- PALLARES, EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil. p. 319.
- ANALES DE JURISPRUDENCIA. T. XIV. p. 669.
- ANALES DE JURISPRUDENCIA. T. XI. p. 120.
- ANALES DE JURISPRUDENCIA. T. XCVI. p. 63.
- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. p. 602 T. XXII, T. VI. p.--150. T. XX. p. 297. T. XXI. P. 1354.

## C A P I T U L O I I

### NACIONES GENERALES RESPECTO A LOS INCIDENTES LA IMPORTANCIA QUE REVISTE EL ESTUDIO DE LOS INCIDENTES

El proceso civil tiene especial importancia por ser el medio idóneo para la administración de Justicia y si durante su trayecto tratamos debidamente cada una de las facetas que presenta, con facilidad se obtendrá una mejor solución del debate; pero al surgir un incidente puede suceder que se produzcan efectos que varíen el curso normal del juicio, por razón de que el incidente está relacionado con el asunto principal del litigio y de su buena solución va a depender grandemente que la sentencia no origine un gravamen irreparable.

Señalamos un concepto fundamental del proceso, porque -- precisamente éste es el campo de acción de los incidentes. Para Eduardo Couture el proceso judicial es " una secuencia e serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver mediante un juicio de la autoridad el conflicto sometido a su decisión".

En el procedimiento surgen con frecuencia problemas, uno de los más graves según Carnelutti son los incidentes, ya que es preciso decidir si deben tramitarse con rapidez o es preferible actuar con calma para solucionarlos mejor. En el caso de que se solucionen con ligereza, es decir antes de la sentencia se obtendrá como resultado una regulación poco prudente del proceso; si el incidente se reserva a la sentencia el proceso pierde su ligereza. El autor italiano no se inclina en definitiva por ninguno de los criterios a que alude y sugiere actuar razonablemente, -- con cordura y sensatez en el momento de solucionar los incidentes.

En el proceso Civil se presentan cuestiones incidentales

que por la importancia que revisten son tratadas por la Ley de una manera especial, tal es el caso de la recusación en donde observamos que se pone en evidencia la capacidad subjetiva del juez por ejemplo: si durante el desarrollo de un juicio una de las partes descubre que el Juez a pesar de ser competente, se encuentra impedido legalmente para seguir conociendo del proceso, la Ley en estos casos concede la facultad para promover el incidente de recusación que tiene como finalidad lograr que el asunto lo solucione en forma imparcial un juez que carezca de impedimentos legales.

Los incidentes que pueden presentarse en el proceso son muchos, sin embargo realizaremos una clasificación para ubicarlos sistemáticamente, con el propósito de concentrar los de mayor trascendencia en el ámbito del proceso.

En el estudio de los incidentes es necesario conocer su origen, la diversa reglamentación y tratamiento doctrinal que han sufrido a través de la historia para poder comprenderlos mejor; por tal razón nos referimos en el capítulo anterior algunos importantes aspectos históricos.

El momento supremo de todo proceso es el de su resolución, ya que cada actividad de todo aquél que interviene en un juicio va encaminada precisamente a obtener un fallo del asunto objeto del debate, es entonces conveniente analizar a la sentencia interlocutoria que es la que resuelve los incidentes.

Para López Mereno los incidentes vienen a embrollar los más sencillos asuntos, además de que alargan el proceso, en contra del principio de economía procesal; dice además el autor que a pesar de que el juez sea recto no podrá impedir a los litigantes promover maliciosamente incidentes con el único fin de retardar el juicio. Hacemos notar que el Código de Procedimientos Civiles en Vigor ha puesto coto al abuso de los incidentes al ordenar en el artículo 72 que los incidentes ajenos al negocio prin-

cial deberán de ser repelidos eficientemente por el juzgador. No obstante la crítica que endereza en contra de los incidentes, López Merino no deja de reconocer la imposibilidad de eliminarlos ya que no es posible destruir en el proceso lo que no puede suprimirse en la naturaleza y añade que lo accidental e accesorio no puede calcularse con exactitud, por eso es imposible reducir los incidentes.

Por lo que se refiere al problema que supone el hecho de que los litigantes abusen de los incidentes de previo y especial pronunciamiento, al promoverles con el objeto de alargar la tramitación del juicio, contra los principios de buena fe y economía procesal. Pablo Zayas recomienda que sólo deben admitirse los incidentes verdaderamente necesarios, señalándose las reglas generales a que deben sujetarse para ser admitidos. Esta posición es la que ha seguido nuestra Ley Procesal ya que taxativamente determina cuales incidentes son de previo y especial pronunciamiento, el artículo 36 del Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Distrito establece que la incompetencia, litispendencia, conexidad y la falta de personalidad, formarán en los juicios ordinarios incidentes de previo y especial pronunciamiento. En los juicios sumarios se admiten como de previo y especial pronunciamiento la incompetencia y falta de personalidad.

Se han emitido opiniones en el sentido de considerar el trámite establecido para los incidentes como un proceso de cognición especial que tiene por finalidad facilitar el desarrollo de este proceso.

Con los anteriores datos podemos afirmar que los incidentes pueden analizarse desde diferente punto de vista, ya que al manifestarse en un proceso plantean aspectos de vital interés y deben ser solucionados eficazmente para poder lograr la realización de la justicia.

## EL CONCEPTO DE INCIDENTE

Una de las actividades preliminares a todo estudio consiste en plasmar una idea clara de aquella que se pretende investigar, por razón análoga a las nociones fundamentales acerca de los incidentes.

La definición de incidente creada por Hugo Alsina es demasiado comprensible "Incidente es todo acontecimiento que sobreviene accesoriamente durante el curso de la instancia y que debe tener relación más o menos inmediata con el objeto principal del pleito en que se promueva".\*

Una de las características principales de todo incidente es la relación más o menos inmediata que debe tener con el principal, si el incidente que se presenta en el proceso no se encuentra relacionado con el negocio objeto de la controversia deba repelerlo de oficio el juzgador.

Pueden existir pretensiones relacionadas con el negocio controvertido y a pesar de ello, no es posible considerarlas como verdaderos incidentes; es el caso de la petición de evicción que se confunde con el incidente porque surge con motivo del debate y se relaciona con el mismo, pero a pesar de ello, su substantiación se concreta en comunicar al vendedor que debe defender lo que vendió.

Con el objeto de ampliar estos conceptos señalamos algunas ideas de Planiel y Ripert. Estos autores civilistas hablan de la evicción denominándola garantía incidente. Nuestro criterio al respecto es en el sentido de que la evicción encaja en la definición tradicional de incidente, puesto que sobreviene accesoriamente y se relaciona con el objeto principal del pleito pero no se soluciona mediante los trámites establecidos para los incidentes porque no llega a formalizarse, en tal virtud descartamos la idea de que sea un verdadero incidente.

Algunos incidentes tienen por objeto principal que el proceso sea válido y apegado estrictamente a la Ley, tal es el -

case de la recusación, nulidad de actuaciones, etc.

Según Bazarte los incidentes deben constar de ciertos -- elementos: uno de ellos será el que sea un acontecimiento impre- visto . Ese acontecimiento que Bazarte denomina evento debe rela- cionarse con el principal y hacerse valer por una parte con vis- ta a la contraria o por el Ministerio Público.

Existen autores que equiparan a los incidentes con los - juicios; De León dice que: "Los incidentes vienen a ser como un- juicio pequeño dentro del juicio principal, a manera de parente- sis sobre algún punto de litigio que conviene decidirse".

La opinión de Fairén Guillén es en el sentido de que se- asemeja el procedimiento incidental en su dinámica a los juicios de menor cuantía.

Larrañaga y Pina afirman que nuestro Código de Procedi- mientos Civiles de 1884 diferenció a los incidentes que se consi- deraban simples cuestiones procesales, de los juicios incidenta- les que surgían con motivo de otro juicio con las característi- cas que requieren los juicios.

En el Código de Procedimientos Civiles Vigente para el - Distrito Federal no encontramos ningún precepto que haga esta -- distinción entre incidentes y juicios incidentales. Consideramos no obstante lo anterior que es posible que surja un juicio per - cause de otro, piensese por ejemplo en los juicios de tercera ra que se regulan en el artículo 654 "Las terceras que se deduzcan en el juicio se substanciarán en la vía sumaria o en la vía ordi- naria, según fuere el juicio en el cual se promueven".

Las terceras se promueven por medio de una demanda ante- el juez que conoce del juicio; regla prevista en el artículo 653

Esta distinción entre juicios incidentales e incidentes- debe quedar clara, al respecto opinamos que las cuestiones que - surjan incidentalmente en el juicio son substancias mediante - el trámite que la Ley les señala sin llegar a constituir un nue- vo juicio, en cambio los juicios incidentales nacen con las ca-

racterísticas propias de todo juicio por causa de otro.

Luis Mattirole considera que los incidentes son ajenos de la demanda principal, por tal motivo el fondo del negocio no debe tramitarse por el rito especial que la Ley destina a los incidentes. Debemos hacer notar que por su propia naturaleza los incidentes no pueden promoverse dentro de la demanda principal, -- porque son acontecimientos que sobrevienen dentro de un juicio -- en forma imprevista.

Existen algunos incidentes que por la importancia que revisten, la Ley los considera de previo y especial pronunciamiento, o sea, que se suspende la secuencia del juicio hasta que sean resueltos los incidentes que nuestro Código Procesal llama artículos de previo y especial pronunciamiento; en cambio otros incidentes se reservan a la sentencia definitiva.

Además pueden sobrevenir a juicio incidentes que no suspenden el curso del proceso ni se reservan a la definitiva; la Ley ordena que se tramitarán sumariamente, regla prevista en el artículo 430 fracción primera. En el artículo 440 se contiene la forma de substanciarlos.

Debemos recordar que la ley exige que los incidentes deben estar relacionados con el principal o de lo contrario serán repelidos de oficio por el juez, con ésto trata de evitar el malicioso retraso del proceso por las partes y obtener una secuencia normal del litigio. Con los conceptos anotados contamos ya -- con una noción clara y fundamental de lo que se entiende por incidente en estricto sentido jurídico y así será más comprensible en las diversas manifestaciones que en cada caso concreto presenten.

#### CLASIFICACION DE LOS INCIDENTES

Existe un gran número de incidentes que se pueden presentar en el proceso civil, y es preciso obtener una clasificación, para así estar en contacto directo con cada uno de ellos y hacer

referencia a sus aspectos particulares.

Antes de proponer una clasificación consideramos prudente citar algunas clasificaciones de diversos autores y también algunas ideas que puedan servirnos para este fin.

Vicente y Caravantes considera que algunos incidentes - surgen a propósito del asunto objeto del pleito, es decir que recaen sobre el fondo del negocio; citamos como ejemplo de liquidación de sentencia, rendición de cuentas y determinación de daños y perjuicios que se substanciarán en el cuaderno principal según el artículo 562 de nuestro Código Procesal Vigente, - estos incidentes son consecuencia del fallo que recae sobre lo que se reclama en la demanda principal. Continúa diciendo Caravantes que otros incidentes se refieren a la personalidad de las partes como es el caso de las excepciones de falta de personalidad y capacidad que se hallan en el artículo 43. Otros incidentes tienen por objeto la variación de jueces o funcionarios, recordemos la recusación que según el artículo 186 se tramita en forma de incidente.

El gran jurista italiano Carnelutti da una especial importancia a la clasificación de los incidentes, habla de los que se refieren a la formación del proceso, como es el caso de que se oponga la excepción de falta de personalidad a que se refiere el artículo 36. Otros incidentes afectan a la dinámica procesal, es decir los que surgen durante la secuencia del proceso por ejemplo la reclamación de nulidad de una actuación procesal que consagra el artículo 78.

Tavares procesalista dominicano señala que algunos incidentes no alteran el fondo del proceso, puesto que exclusivamente condicionan la formación, interrupción o extinción de la instancia como son las excepciones de nulidad que anteriormente mencionamos; otras cuestiones incidentales sobrevienen a propósito de la administración de la prueba, que concuerda con lo es

tablecido por el artículo 372, es sea que no se admita la prueba Testimonial para tachar los testigos que hubieren declarado en el incidente de tachas.

Anotamos enseguida la clasificación realizada por Matti reo procurando coordinarla con la ley procesal mexicana actualmente en vigor:

a) Preliminares a la cuestión de fondo, como por ejemplo el incidente sobre la capacidad de una de las partes para comparecer en juicio, que nuestro ordenamiento regula en el artículo 43.

b) Simultáneas a la cuestión de fondo, es el caso de los que surgen por causa de la admisión de una prueba, podemos citar el incidente de tachas a que alude el artículo 371.

c) Consecutivos a la tramitación y decisión del fondo, por ejemplo la sentencia que condene a rendir cuentas o liquidar gastos que el Código Procesal establece en el artículo 562.

d) Comunes, es decir los que pueden sobrevenir en cualquier tiempo, es el caso de la recusación de un juez; nuestro ordenamiento Procesal Civil da especial importancia a este incidente y le dedica el Título Cuerto.

Las ideas anotadas nos han ilustrado para realizar una clasificación que pretende reunir los incidentes de mayor importancia y enseguida la damos a conocer:

A) Atendiendo a su reglamentación, se dividen los incidentes en: nominados e innominados; los primeros son los que se encuentran en la ley con un nombre específico, tal es el caso de la recusación y los segundos serán aquellos que se encuentran en la ley pero que carecen de nombre específico, además los que no están previstos por la ley.

B) Si se toma en cuenta el momento del proceso en que se presentan, observamos que pueden surgir en los actos judiciales de separación o depósito de personas por ejemplo las pre

tensiones formuladas por la mujer, marido, depositario sobre la variación del depósito o cualquiera otros incidentes a que el depósito pueda dar lugar. Normalmente durante el recorrido del proceso aparecen, a éste no hay nada que añadir ya que constituye la generalidad de los casos, aún inclusive después de dictarse la sentencia definitiva es posible que surjan; como en los casos originados por la sentencia condene a rendir cuentas y -- que una vez presentadas, las partes realicen objeciones a éstas. Hay que aclarar que la ejecución de sentencia en vía de apremio todavía son actos dentro del juicio, ya que no pueden haber incidentes fuera del juicio.

C) Refiriéndonos a la naturaleza del juicio, se deduce que los incidentes surgen en los juicios ordinarios, sumarios, arbitrales, sucesorios e inclusive ante la justicia de paz.

D) Según la forma de sustanciación se dividen los incidentes en ordinarios y especiales. Serán ordinarios cuando sigan las reglas generales y especiales si la ley les tiene señaladas una reglamentación particular, ejemplo de lo anterior es el incidente de recusación.

E) De acuerdo con los efectos inmediatos que producen, encontramos que hay incidentes que constituyen un obstáculo al curso del juicio, en cambio hay otros que no impiden el curso de éste, a los primeros se les denomina incidente o artículos de previo y especial pronunciamiento que suspenden el curso de la demanda principal y se resuelven en la misma pieza de autos, los incidentes que no suspenden el curso del juicio se encuentran regulados en el artículo 440 de nuestra ley procesal.

F) Si observamos la referencia que puedan tener los incidentes se infiere que algunos se relacionan con el procedimiento y otros con el asunto principal objeto del debate.

G) Inclusive puede suceder que surjan incidentes penales durante la tramitación de un juicio civil, por ejemplo --

cuando algunas de las partes sostenga la falsedad de un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito.

La clasificación propuesta sin ser exhaustiva comprende la mayor parte de incidentes que por su importancia no pueden pasar desapercibidos.

B I B L I O G R A F I A

OBRAS CITADAS

- COUTURE, EDUARDO J. Fundamentos del Derecho Procesal. p. 121.
- CARNELUTTI, FRANCISCO. Instituciones del Nuevo Proceso Civil Italiano. p. 346.
- LOPEZ MORENO, SANTIAGO. Principios Fundamentales del Procedimiento Civil y Criminal. T. II. p. 82.
- ZAYAS PABLO. Tratado Elemental de Procedimientos en el Ramo Civil. T. I. p. 104.
- GUASP, JAIME.- Derecho Procesal Civil. p. 1278.
- MANRESA Y NAVARRO, JOSE MARIA, IGNACIO MIGUEL y JOSE REUS. Op. cit. p. 337.
- ALSINA, HUGO.- Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. T. II. P. 733.
- PLANIOL MARCEL y JORGE RIPERT.- Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. T. X. p. 103
- BAZARTE CERDAN, WILLEBALDO. Op. cit. p. 14.
- LEON, AURELIO DE.- Compendio de Procedimiento Civil. p. 206.
- FAIREN GUILLEN, VICTOR.- El juicio Ordinario y los plenarios rápidos. p. 216.
- CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE y RAFAEL DE PINA.- Derecho Procesal Civil. p. 361.
- MATTIROLO, LUIS.- Tratado de Derecho Judicial Civil. T. III. p. 525.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Artículo 78.
- VICENTE Y CARAVANTES, JOSE DE. Op. cit. p. 310
- CARNELUTTI, FRANCISCO. Op. cit. p. 346.
- TAVARES HIJO, F. Elementos de Derecho Procesal Dominicano. p. 64-
- MATTIROLO, LUIS.- Op. cit. T. III. p. 559.
- PALLARES, EDUARDO. Op. cit. p. 236.

### C A P I T U L O III

#### LOS INCIDENTES EN EL DERECHO COMPARADO

##### ALEMANIA, ESPAÑA, ITALIA

Representa un gran interés para nuestro estudio el realizar un análisis comparativo de los incidentes que contiene el Ordenamiento Procesal Civil mexicano con la forma de regularlos en otros países para apreciar los puntos de vista acordes con la legislación mexicana, así como los que se pongan y de esta manera obtener ideas nuevas que puedan adaptarse a nuestro sistema procesal.

##### ALEMANIA

El Código Procesal Civil Alemán de 30 de enero de 1877 no dedica capítulo especial para los incidentes, sólo se refiere a ellos en forma expresa en el artículo 303: "Las cuestiones incidentales que se hallen en condiciones de ser falladas se podrán resolver por sentencia incidental".

Tampoco el Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Distrito Federal y Territorios consagra capítulo a los incidentes. Consideramos que el ordenamiento alemán al denominar sentencia incidental a la resolución que resuelve las cuestiones incidentales, concuerda con la sentencia interlocutoria a que se refiere el artículo 79, o sea la resolución que recae sobre los incidentes.

En el sistema seguido por nuestro Código, aun cuando no contiene capítulo especial para regular los incidentes, en varios preceptos se refiere expresamente a los incidentes, señalando la forma de substanciarlos, a diferencia de la ley alemana que sólo establece como anteriormente anotamos que las cuestiones incidentales que se hallen en condiciones de ser falladas podrán resolverse por sentencia incidental y no determina las reglas genera-

les a que deben sujetarse las cuestiones para considerarlas incidentales.

En consecuencia opinamos que nuestra Ley es más precisa que el Código alemán porque señala en diversos preceptos cuales cuestiones forman incidente, además determina los casos en que se interrumpe el curso del proceso al sobrevenir un incidente.

## ESPAÑA

La primera legislación española que reguló los incidentes fue la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855.

En el antiguo derecho español según Vicente y Caravantes hubo normas que señalaban los trámites a seguir para casi todas las cuestiones incidentales que no se referían al fondo del debate, y señala este autor como ejemplo a la recusación, - competencia, etc. Se deduce de lo anterior que el derecho español en un principio sólo reguló aquellos incidentes que no se referían al fondo del pleito, sino que más bien se relacionaban con la validez del procedimiento, con posterioridad se estableció el criterio a seguir para solucionar los incidentes sobre el fondo del negocio, además se crearon los artículos de previo y especial pronunciamiento.

En relación con el uso malicioso de los incidentes de previo y especial pronunciamiento, el eminente autor Manuel de la Plaza anota que previamente a la Ley de 1855 quisieron poner fin al abuso que se hacía de los incidentes de previo y especial pronunciamiento dos disposiciones; la primera fue el reglamento provisional para la Administración de Justicia, en la regla tercera del numeral 4º donde se estableció que se admitirían exclusivamente los artículos de previo y especial pronunciamiento que las leyes señalen, en los términos que prescribieran. La otra disposición a que alude el jurista de la Plaza es la contenida en la Instrucción del Marqués de Corona, del 30 de Septiembre de 1850. En esta instrucción española la regla gene-

ral fue la de tramitar en pieza separada las cuestiones incidentales que surgieran, a efecto de no entorpecer el curso del juicio; si el incidente estuviere íntimamente unido con la cuestión principal que no sea posible dividirlos, se substancian en la misma pieza de autos. Esta reglamentación es demasiado oscura, porque no determina si es de previo y especial pronunciamiento el incidente íntimamente unido con el asunto principal, a bien se reservará hasta la definitiva su solución.

La ley de Enjuiciamiento Civil española de 5 de octubre de 1855, superó en muchos aspectos las disposiciones anteriormente anotadas, además consagra en su artículo 337 la definición tradicional de los incidentes: "Los incidentes para que puedan ser clasificados de tales, deben tener relación más o menos inmediata con el asunto principal que sea objeto del pleito en que se promuevan".

Los ordenamientos procesales mexicanos anteriores al vigente definen a los incidentes inspirándose en la Ley de Enjuiciamiento Civil española en la forma siguiente: "Son incidentes las cuestiones que se promuevan en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal".

El Código de Procedimientos Civiles de 1932 no define a los incidentes ni contiene capítulo especial que los regule.

Concede la ley española que comentamos en su artículo 338 a los jueces la facultad para repelar de oficio aquellos incidentes que sean completamente ajenos al asunto principal y el que lo promueva en estas condiciones, pedrá solicitar lo que haya sido objeto del incidente en forma distinta. El Código procesal mexicano en el artículo 72 igual que el español faculta a los jueces para repelar oficiosamente los incidentes no contiene capítulo especial que los regule.

En la ley española algunos incidentes se consideran como de previo y especial pronunciamiento, los que deben tramitarse en la misma pieza de autos, produciendo el efecto de interrumpir

el curso del juicio. Aquellos que no suspenden la secuencia del proceso se solucionan en pieza separada. Se preceptúa que son de previo y especial pronunciamiento, las cuestiones incidentales-- sin cuya previa resolución es absolutamente imposible de hecho e de derecho el seguimiento de la demanda principal.

Nuestro Código en su artículo 36 señala expresamente cu les incidentes forman incidente e artículo de previo y especial pronunciamiento. Además en el artículo 78 se establece cuales in cidentes de nulidad de actuaciones se consideran de previo y especial pronunciamiento; es decir que se sigue el criterio de que la ley señale expresamente los incidentes que interrumpen el cu rso del juicio.

En los siguientes preceptos contiene la ley de enjuiciamiento española la forma establecida para tramitar los incidentes, los términos para el traslado, los medios probatorios permitidos, dejando a criterio del juez si es pertinente e no recibir el negocio a prueba, si las partes no solicitasen prueba se manda traer los autos a la vista para sentencia, en el caso de que se rindan pruebas y terminen los plazos señalados se unen a los autos ordenando traerlos a la vista con citación; después de -- dos días al de la citación a solicitud de parte interesada se se ñala día para la vista, después de la instrucción el juez dicta sentencia. En el Código Procesal mexicano se determina en el artículo 440 que los incidentes que surjan en los juicios sumarios se resuelven oralmente en una audiencia de pruebas, alegatos y-- sentencia y para los demás juicios distintos del sumario con un escrito de cada parte y tres días para resolver. La prueba debe-- ofrecerse en los escritos respectivos a diferencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil española que dejaba al criterio del juez si se recibía e no prueba al substanciar el incidente.

En la base 5a. aprobada por la ley de 21 de junio de --- 1880 según Manresa se estableció un procedimiento único breve y

sencillo para todas las cuestiones que no debfan tramitarse conforme a las reglas del juicio ordinario de mayor cuantía o por una tramitación especial. Además se ordenaba cuales incidentes-- impedian el curso de la demanda principal.

De lo anterior se comprende que el señalar taxativamente los incidentes que interrumpen el curso del juicio, constituye-- un verdadero acierto, ya que tanto el juez como las partes se -- concretarán a considerar como de previo y especial pronunciamien-- te sólo aquellos incidentes que la ley determine.

#### ITALIA

Seguimos la interesante exposición que realiza Carnelug-- tti a propósito de algunas normas del Código de Procedimiento Ci-- vil italiano de 1865, relativas a los incidentes:

Se hace referencia en el artículo 189 del citado ordena-- miento a que las cuestiones de competencia o declinatoria de ju-- risdicción se subscribirán de acuerdo con las reglas previstas pa-- ra los incidentes. Nuestra ley considera en el artículo 36 a la-- incompetencia como incidente de previo y especial pronunciamien-- to.

En cuanto a las declaraciones de nulidad de los actos -- procesales el numeral 192 del Código italiano ordena que las -- partes deben conducirse en la forma establecida para los inciden-- tes. El artículo 78 del Código mexicano señala las nulidades de-- previo y especial pronunciamiento y los incidentes de nulidad -- que se reservan a la sentencia definitiva.

El Código de Procedimientos Civil italiano promulgado el 29 de octubre de 1940, que a diferencia del anterior que dedicó un capítulo en especial para los incidentes, sólo en preceptos -- aislados regula algunas cuestiones incidentales sin hacer refe-- rencia expresa al término incidente. En el artículo 4º reglamenta la incompetencia, estableciendo que serán declaradas de ofi--

de las cuestiones de incompetencia en cualquier momento del juicio.

En el Código adjetivo italiano se ordena en el numeral--- 40, el trámite a seguir para solucionar la conexión, problema que surge cuando se proponen ante diferentes jueces varias causas vinculadas entre sí y por razón de conexión es posible decidir las en un sólo juicio. Nuestro Código adjetivo regula la conexidad en el artículo 39.

En el ordenamiento italiano que nos ocupa se determinan en el artículo 51 las causas por virtud de las cuales se debe abstener el juez de seguir conociendo del pleito; en la ley mexicana se establecen las causales de recusación en el artículo 170.

Respecto a la forma de substanciar la recusación el Código italiano en el artículo 52 ordena que se formulará mediante recurso, esto difiere grandemente con el ordenamiento procesal mexicano que resuelve a la recusación mediante incidente.

Es conveniente resaltar la importancia que reviste la legislación italiana, sobre todo en el Derecho Procesal, ya que Italia cuenta con numerosos tratadistas que han creado obras jurídicas de valor innegable.

#### ARGENTINA, COLOMBIA, COSTA RICA

##### ARGENTINA

En el proyecto del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la República Argentina de abril 29 de 1937, en el capítulo relativo a los incidentes se preceptúa que las cuestiones originadas en el curso del juicio relacionadas directamente con el mismo, se substanciarán en incidente por separado.

Suspenden el curso del proceso exclusivamente los incidentes que la ley determine; sistema que concuerda con el seguido por nuestra ley procesal vigente.

Contra el fallo que recaer sobre un incidente, según el -- proyecto argentino se admiten los recursos de aclaración, reposi

ción apelación y nulidad. El Código Procesal Mexicano dispone -- en el artículo 691 en su última parte que los autos e interlocutorias serán apelables cuando lo fuere la sentencia definitiva.

La finalidad que persigue la legislación argentina es -- agilizar el procedimiento.

#### COLOMBIA

Comentaremos a continuación el Código Judicial colombiano -- no de enero de 1932 que contiene al igual que nuestros anteriores códigos procesales un capítulo especial para los incidentes. Los define como las controversias o cuestiones accidentales que surgen durante el juicio, dando lugar a una decisión especial.

Solamente suspenden el curso del proceso las cuestiones -- incidentales que la ley determine; la sentencia definitiva no se dictará hasta que se solucionen aquellos incidentes que puedan -- influir en la resolución final. En el Código Procesal mexicano -- también suspenden el curso del juicio exclusivamente las cuestiones incidentales que señala la ley.

#### COSTA RICA

El Código de Procedimientos Civiles de la República de -- Costa Rica de mayo 5 de 1884, donde se dedica un capítulo a los incidentes, se consagra la regla de admitir sólo aquellos incidentes relacionados en forma inmediata con el negocio principal del pleito, o bien con la validez del proceso, otorgándole el -- juez la facultad de repeler de oficio aquellos que no reúnan tales características. A semejanza nuestro Código señala en el artículo 72 que los incidentes ajenos al negocio principal deben -- repelerse oficiosamente por el juez.

Según el código que nos ocupa los incidentes de previo y -- especial pronunciamiento se tramitan en la misma pieza de autos -- produciendo el efecto de suspender el curso del juicio hasta -- cuando no se solucionen. Son de previo y especial pronunciamiento

La nulidad de actuaciones, las cuestiones incidentales que se refieran a la personalidad de cualquiera de los litigantes o de su procurador por hechos que ocurran con posterioridad a la contestación de la demanda; estos incidentes se substanciarán desde -- luego, sin necesidad de audiencia previa; la ley procesal mexicana también establece que suspenden el curso del juicio las cuestiones incidentales que forman artículo de previo y especial pronunciamiento y señala expresamente los casos en que deben admitirse.

El código procesal de Costa Rica establece que aquellos incidentes que no se opongan al seguimiento de la demanda principal deben tramitarse en pieza separada y se señalan 3 días para que la parte contraria conteste, el juez dentro de tres días de contestada la demanda pronunciará su resolución; si lo cree conveniente abrirá a prueba de debate.

Respecto a la forma de resolver los incidentes se considera que en el supuesto de que al solucionarse un incidente se ponga término al principal, se denominará sentencia a la decisión, en cambio son autos aquellas resoluciones que recaen sobre la cuestión incidental, pero el fondo del negocio queda pendiente.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios considera que es la sentencia interlocutoria la decisión que resuelve los incidentes a diferencia del Código Federal de Procedimientos Civiles que determina que es un auto.

REPUBLICA DOMINICANA, ECUADOR, NICARAGUA, URUGUAY

REPUBLICA DOMINICANA

En abril 17 de 1884 fue promulgado el Código de Procedimientos Civiles de la República Dominicana, este código se refiere a las demandas incidentales que deben hacerse valer por un simple acto que contenga los medios, las conclusiones, además -

de la promesa de presentar los documentos justificativos mediante recibo o por depósito en la Secretaría. El demandado en el incidente producirá su contestación por un simple acto. Consideramos que se trata de una substanciación verbal y rápida.

Se ordena que todas las demandas incidentales se introduzcan al mismo tiempo; opinamos que si los incidentes son acontecimientos que sobrevienen al juicio en forma imprevista, no es posible determinar cuantos incidentes surgirán en un sólo juicio para hacerlos valer al mismo tiempo.

De ser factible los incidentes se solucionarán previamente y para los casos en que se ordene instrucción por escrito, el incidente se llevará a la audiencia para que se resuelva conforme a derecho.

En nuestro medio jurídico los incidentes que nacen en los juicios sumarios se resuelven en una audiencia de pruebas, alegatos y sentencia y los que surgen en los demás juicios con un escrito de cada parte y tres días para resolver. En caso de ofrecerse prueba en los escritos respectivos se ordena la celebración de una audiencia de pruebas, alegatos y sentencia.

#### ECUADOR

El Código de Procedimiento Civil de la República del Ecuador de abril 10 de 1938, respecto a la forma de resolver los incidentes, contiene un criterio bastante aceptable, ya que establece que la decisión que recae sobre un incidente es un auto y la sentencia resolverá los puntos litigiosos objeto del debate, además de las cuestiones incidentales que se hubieren reservado para la definitiva. La ley que comentamos concuerda en este aspecto con el Código Federal de Procedimientos Civiles de 27 de marzo de 1943 que establece en el artículo 320 que las resoluciones judiciales son decretos, autos y sentencia; serán decretos si recaen sobre simples determinaciones de trámite; autos cuando solucionan cualquier punto dentro del negocio, o sea que aquí se

comprenden a los incidentes; sentencias cuando decidan el fendor del negocio.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios de 1932 se ha apartado del sistema que sigue el Código Federal y los incidentes son resueltos por virtud de sentencia interlocutoria.

#### NICARAGUA

En 1906 se promulgó el Código de Procedimientos Civil de la República de Nicaragua y procuraremos destacar las modalidades que impone a propósito de los incidentes.

Se establece la posibilidad de que el incidente nazca de un hecho anterior al juicio, o bien coexistente con su principio como cuando al proponerse una demanda se incurra en un defecto legal, en este caso se debe promover el incidente antes de cualquier gestión principal del pleito, ya que si fuere posterior se rechazará de oficio, a menos que se trate de una circunstancia esencial para la ritualidad o la marcha del juicio y en esta forma se deben practicar las diligencias necesarias para que el juicio continúe.

Contiene el código nicaraguense un criterio atinado al ordenas que cuando surja un incidente durante el juicio debe promoverse en el momento que sea conocido por la parte interesada y si realiza gestiones difentes y después pretende hacerlo valer será rechazado de plano, excepto si se trata de un vicio que anula el proceso, o bien, sea de esencia para que el juicio prosiga.

Los incidentes que se originen de una misma causa deben hacerse valer simultáneamente.

Respecte a la substanciación se ordena que promovido un incidente se conceden tres días para que se contestado; el juez si lo cree pertinente abrirá un término de ocho días para recibir pruebas, al concluir este plazo dictará el juzgador su reso-

lución a más tardar dentro de tres días. Este trámite nos parece adecuado por lo breve y preciso.

#### URUGUAY

En la exposición de motivos de la comisión redactora del Código de Procedimientos Civil de la República Oriental del Uruguay de enero 17 de 1878 se sostiene que la comisión ha pugnado por hacer más ágil el procedimiento y simplificar la actuación de los juicios y de los incidentes e articulaciones que se suscitan, debido a que los litigantes careciendo de buena fe abusan de ellos; es decir que la idea que se encuentra implícita en la exposición de motivos de la mencionada legislación uruguaya es - el hacer menos complicados el sistema jurídico para substanciar los incidentes en virtud de que se tiene como finalidad acelerar los procesos.

B I B L I O G R A F I A

OBRAS CITADAS

Enciclopedia Jurídica Omeba . T. XV p. 371.

VICENTE Y CARAVANTES, JOSE DE. Op. cit. p. 312.

PLAZA MANUEL DE LA.-Derecho Procesal Civil Español. T. II. p. 242.

MANRESA Y NAVARRO, JOSE MARIA,.-Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil.T. IV. p. 7.

CARNELUTTI, FRANCISCO.- Sistema de Derecho Procesal Civil. T. IV.- p. 165.

CORONAS JUAN ENRIQUE, HUGO. A. Oderigo FERNANDO HORACIO PAYA.- la - Reforma Procesal Civil. p. 319.

## C A P I T U L O I V

### ESTUDIO DE ALGUNOS INCIDENTES EN PARTICULAR LA RECUSACION

Comenzamos el análisis de la recusación, incidente que produce en el Derecho Procesal efectos prevecheros para quienes piden en movimiento a los órganos jurisdiccionales con la finalidad de obtener el reconocimiento de los derechos que invocan.

La ley no considera suficiente que el juzgador posea -- competencia por razón de la materia, cuantía, grado, territorio, etc., para conocer de los litigios que las partes le planteen, -- además ha creado impedimentos por virtud de los cuales el funcionario judicial debe abstenerse de seguir conociendo del asunto -- sometido a su jurisdicción, de no cumplirse lo anterior, se otorga a los interesados el derecho a promover la recusación. La garantía de imparcialidad en los juicios derivada de la capacidad-sujestiva del juez sirven de fundamento a la ley para determinar los motivos de recusación.

Es preciso señalar algunos conceptos fundamentales a propósito de la recusación.

Comentamos enseguida las ideas de Kisch sobre la recusación, el juzgador en algunas ocasiones está obligado a no seguir ejerciendo las funciones que le corresponden aún considerándose-competente, por estar relacionado en alguna forma con los litigantes o bien con el negocio objeto del juicio de tal suerte que hace dudar de su independencia, en estas condiciones la ley facultta a los interesados para recusar al juez, magistrado o secretario por concurrir algún impedimento legal.

Leonardo Prieto Castro enseña con claridad que "abstención y recusación son los dos medios ordenados por la ley para impedir que las debilidades humanas influyan en las resoluciones judiciales".

Al regular la ley procesal el incidente de recusación--

se manifiesta el interés del legislador de obtener en cada proceso una sentencia eficaz, que no esté influenciada por razones emotivas, debido a que el el juzgador es una persona humana susceptible de ser débil y atender a sus emociones, por esta razón le ley concede a las partes la facultad de recusarle cuando exigta un impedimento o causa legal.

El autor italiano Chievenda explica que le corresponde - promover la recusación exclusivamente a la parte interesada en - excluir al juez; en caso de que éste no se conforme surge un procedimiento particular en donde se va a decidir si el juez es apto o no para ser sujeto de una relación procesal.

Encentramos dos clases de recusación con causa o sin causa, la primera requiere según indica Pedetti que exista un motivo que haga dudar de la capacidad subjetiva del juez, por lo que la ley sigue el sistema de señalar taxativamente las causas o metivos sanos a que alude Pedetti, para recusar a las autoridades judiciales.

El sistema anterior enunciado por el jurista argentino - Pedetti es el que sigue nuestro ordenamiento procesal vigente a diferencia del código de comercio que permite la recusación sin causa en su artículo 1134: "En cada negocio, cada parte podrá recusar sin causa únicamente a un magistrado, a un juez de primera instancia menor o de paz, a un secretario y a un asesor".

Existen en el medio jurídico mexicano autores que no ven con simpatía el sistema que ha adoptado la legislación procesal en vigor, en lo que se refiere a no permitir la recusación sin cuando es fundada en causa legal, entre otros, Demetrio Sedi epina que "nuestro código incide en el defecto de hacer innumerables los casos de impedimento y de recusación, y éste es más lamentable porque, no está permitida la recusación sin causa".

El jurista Sedi fundamenta su punto de vista en que es preferible la existencia de la recusación sin causa, la cual pro

duce el efecto de dilatar el juicio; pero se supera al otorgar un beneficio mayor, observamos el siguiente caso: se promueve ante un juez con quien se tiene cierta intimidad, pero sin llegar a constituirse un impedimento; indudablemente se perdería la igualdad de las partes en el proceso, éste se salvaría si se permitiera la recusación sin causa.

Geldschmidt al explicar el incidente que nos ocupa encuentra que la recusación precede en los casos de temor letfimo de las partes a que el juez no desempeñe con independencia su labor juzgadora, es decir que se desconfía del funcionario judicial al encontrar un motivo que haga presumir parcialidad en el proceso.

Es conveniente realizar un comentario de las disposiciones que contiene el Código de Procedimientos Civiles en vigor, para poder formarnos una idea más completa del interés que reviste el estudio de la recusación.

Los funcionarios judiciales (Magistrados, Jueces y Secretarías) tienen el deber de excusarse cuando surja algún impedimento de los que señala la ley en el artículo 170. Estas causas se inspiran en las siguientes razones: amistad, amor, odio, interés. Según establece el numeral 172 si el juzgador no deja de conocer el juicio a pesar de que estuviere impedido legalmente, se otorga a las partes el derecho a recusarlo; esta facultad para recusar siempre se fundará en causa legal.

El Código adjetivo señala en el artículo 180 el principal efecto que produce la recusación, o sea impedir el juez que siga conociendo del pleito, hasta que se substancie el incidente no alterándose el curso de la sesión de ejecución.

El numeral 177 ordena que no se admite la recusación: en los actos prejudiciales, al cumplimentar exhortos e despachos, en las demás diligencias encomendadas por otros jueces o tribunales, en las actuaciones de mera ejecución, excepto cuando el juez ejecutor deban solucionar las excepciones que se hagan va-

ler, en todos los actos que no radiquen jurisdicción, ni importen conocimiento de causa. Las recusaciones pueden promoverse desde que se fije la controversia hasta antes de la citación para definitiva, o bien antes que principie la audiencia en que debe selucionarse, exceptuándose los casos en que hubiere cambiado el personal del juzgado al comenzar la audiencia o al efectuarse la citación, reglas previstas en el artículo 179.

El ordenamiento que comentamos en su artículo 181 establece que si se declara precedente la recusación, concluye el laber del juzgador en el asunto respectivo. El precepto siguiente señala que una vez promovida la recusación no podrá variarse la causa, ni alzarse el incidente en ningún tiempo.

Según dispone el numeral 183 si la causa alegada se declara imprecendente o no probada, no se admitirá otra recusación ni en el caso de que el interesado proteste que se trate de una causa superviniente, o que no tuvo conocimiento de ella, exceptuándose los casos en que cambie el personal, ya que se puede recusar a los nuevos funcionarios.

El legislador al crear esta norma consideramos que trata de impedir que se hagan valer la causa de recusación malisiosamente con el fin de retardar el curso del proceso, en tales circunstancias el interesado al recusar al juzgador, debe tener la certeza de que la causa que pretenda invocar puede probarla debidamente, a riesgo de perder el derecho de promover otra causa, en caso de ser imprecendente la que hizo valer con anterioridad.

Respecto al trámite previsto para la recusación, se encuentra en los artículos del 184 al 192 en la siguiente: No se admitirá la recusación cuando no se haga valer en tiempo, o bien si no se funda en las causas determinadas por la ley. Debe expresarse claramente la causa en que se funde ante el funcionario judicial que conosca del asunto controvertido. La recusación se --

substancia en forma de incidente sin audiencia de la parte contraria. Sólo se admiten los medios de prueba que el ordenamiento establezca, además de la confesión del juzgador recusado y de la contraparte.

Para el solo efecto de la recusación serán irrecusables los funcionarios que conozcan del incidente. El que promueva una recusación y no logre probarla o sea declarada imprecendente debe pagar una multa; el promovente tiene la necesidad de exhibir Billeto de depósito que ampare el máximo de la multa para que pueda dársele curso a la recusación. Las recusaciones que se dirijan contra un magistrado se tramitan en la sala que le corresponda al funcionario, si se trata de un juez, conocerá la sala respectiva. Declarada precedente la recusación, regresarán los autos al juzgado de origen, con el testimonio de la sentencia, a efecto de que se remitan los autos al juez que corresponda. En el tribunal se completará la sala en la forma legal, separándose al magistrado recusado del conocimiento del asunto.

En caso de no ser suficiente la causa, se devolverán los autos con testimonio de la decisión, al juzgado de origen para que se prosiga el juicio. Si se trata de un magistrado, continúa la misma sala como antes de interponerse la recusación. Los incidentes recusatorios que se entablen contra los secretarios se tramitarán, ante los jueces o salas con quienes actúen.

Al haberse expresado algunas ideas en torno a la recusación se persigue la finalidad de resaltar el interés del legislador en solucionar con eficacia este incidente, por considerarlo de suma importancia para el correcto desarrollo del debate.

#### LA ACUMULACION DE AUTOS

El incidente que nos corresponde estudiar, es una institución procesal difícil de comprender, pero de extremo interés por los efectos que produce en el juicio; es preciso entonces reafirmar a su concepto fundamental y a las diversas formas de -

manifestarse.

Acumular según el procesalista español Miguel y Romero - significa reunir o sumar cosas semejantes, por lo que existen -- acumulaciones de dos o más acciones, procesos o autos compati-- bles entre sí, con el objeto de que se diluciden en un solo juicio en virtud de un mismo fallo.

Demetrio Sedi considera que "la acumulación de autos con siste en la reunión de unos autos o procesos a otros, para que con tinúen en esa forma, y se decidan en una misma sentencia".

La acumulación de autos tiene como finalidad impedir al juez decidir el litigio con una sentencia que no coincida con -- otra que verse sobre un asunto similar, además por razones de -- economía procesal; debe existir un criterio jurídico uniforme pa -- ra casos semejantes, por lo que las decisiones respecto a cier -- tas cuestiones conexas o referentes a un mismo negocio, es prefe -- rible que se contengan en una sola sentencia.

Es muy claro el concepto que expresa de León "Cuando se -- bre asuntos intimamente enlazados hay varios pleitos, no conside -- ra conveniente la Ley que se substancien separadamente. No es ne -- cesario que haya muchos juicios en uno solo puede resolverse".

Así en términos tan comprensibles concibe de León al in -- cidente de acumulación de autos, que ha constituido el objeto de profundos estudios, con el fin de desentrañar su verdadero signi -- ficado.

Comentamos enseguida lo expuesto por Tomás Jofré. La acu -- mulación de autos no persigue siempre el mismo fin, o sea que se -- substancien los asuntos similares o conexas al mismo tiempo y -- sean solucionados por una misma sentencia; ya que en algunas oca -- siones el objeto de la acumulación consiste en atribuirle compe -- tencia a un juez que carece de ella, éste se observa en los con -- cursos y sucesiones que poseen el fuero de atracción.

Es pertinente plasmar el criterio que sostiene la Suprema

Corte de Justicia de la Nación respecto al procedimiento de acumulación, y el carácter atractivo de los juicios universales.

Es indudable que los juicios sucesorios poseen el fuere de atracción; por el carácter de universalidad que revisten absorben todo lo que se relacione con el autor de la sucesión o con la sucesión misma. El objeto perseguido al acumular los autos a los juicios sucesorios es otorgarle competencia al juez de la sucesión y no por el hecho de que sean asuntos conexos, sino debido al poder absorbente que la ley atribuye a los juicios de naturaleza universal.

Siguiendo la opinión de Máximo Castro deducimos que la acumulación de autos y la de autos se apoyan en la comodidad de eludir gastos, pérdida de tiempo que se originarían si se tramitaran diferentes procesos sobre derechos y acciones que pueden resolverse en un solo juicio. Resultaría perjudicial para la magistratura lo mismo que para la cosa juzgada, si se dictaran resoluciones diversas e incompatibles sobre asuntos similares e conexos.

En nuestro afán de interpretar acertadamente el concepto de la acumulación de autos, hacemos referencia a la frase expresada por Crtfz de Zúñiga "la economía de tiempo y de "días", y la conveniencia de que no recaigan decisiones diferentes y tal vez contradictorias en juicios idénticos, exigen la unidad en procedimientos dirigidos en un mismo fin".

Es claro que el principio de economía procesal, debe hacerse efectivo en todos aquellos casos que sea posible aplicarlo además como ya señalamos con anterioridad no es prudente que en juicios idénticos recaigan sentencias contradictorias entre sí, puesto que el juzgador al aplicar el derecho se supone lo ha interpretado con eficacia y al emitir su fallo hace constar que su decisión está apegada al derecho, además tiende a distribuir la justicia equitativamente y si en un juicio idéntico se dicta una sentencia diferente e inclusive incompatible, daría este lugar a

que se desconfe de la capacidad y eficacia del juzgador como -- erudito en derecho que debe ser. A personas con iguales derechos les corresponde una misma decisión, esto es que si en dos jui--- cios conexos se dictan sentencias contradictorias, evidentemente el derecho de las partes que en este caso suponemos sea igual ha sido resuelto en forma distinta, lo cual va en contra del princi pio de igualdad a que antes hemos hecho referencia.

La competencia del juez se ve en ciertos aspectos eliminada al sobrevenir la acumulación de autos, ya que se toma en -- cuenta el principio de la continenencia e afinidad en el cual se-- funda este incidente. No se debe pensar que esta alteración que-- sufre la competencia la hace menos eficaz, ni pierde validez alguna el principio de la competencia, sino que se trata de una ra-- tificación de ese principio.

Los autores suelen distinguir varias especies de acumula-- ción de autos, al respecto comentamos la clasificación realizada per Arguello y Frutos:

a) Acumulación material que significa fusión de dos expe dientes para substanciarse como uno sólo, y sean dilucidadas per sentencia única. b) Acumulación no material que consiste en con-- centrar diferentes expedientes bajo la jurisdicción de un mismo-- juez para que los solucione a un mismo tiempo, ya sea con una o-- bien con varias sentencias, pero sosteniendo un criterio unifor-- me. c) Fuere de atracción, es aquella acumulación originada en -- los juicios universales como la quiebra, concurso civil y jui--- cios sucesorios, que producen el efecto de reunir en un mismo -- juzgado todos los asuntos que se relacionen con la liquidación-- de un patrimonio común.

En el análisis que hemos efectuado de la acumulación de-- autos se ha pretendido resaltar la importancia que representa, -- interpretando este incidente en la mejor forma posible.

El estudio que realizamos quedaría incompleto si no haca-- mos referencia a nuestra legislación positiva, al efecto nos re--

mentamos al Código de Procedimientos Civiles de 1884 que tuvo el mérito de contener un capítulo que daba las reglas generales para substanciar la acumulación de autos. En los artículos del 874 al 901, se contienen las reglas generales en la forma siguiente:

Precede la acumulación cuando el fallo que deba pronun--  
ciarse en uno de los juicios cuya acumulación se pide produzca--  
excepción de cosa juzgada en el otro; en los casos que se trami--  
te un proceso sobre lo mismo que sea objeto del que posteriormen--  
te fuere promovido; en los juicios de concurso; cuando de seguir  
se por separado los debates se divida la continencia de la causa  
se acumulan a los juicios sucesivos todos aquellos cuyo objeto  
sea el pago de las deudas mortuorias, el inventario, avalúe, parti--  
ción de los bienes u otro derecho a éstos, que los haga valer--  
cualquiera persona con el carácter de heredero o legatario.

La continencia de la causa se divide: cuando entre dos -  
debates exista identidad de persona cosas y acción; también si -  
se reúnen los dos primeros requisitos no aportando que la acción--  
sea diversa; si existe identidad de personas y acciones aunque--  
las cosas sean distintas; en los casos que las acciones surjan -  
de una misma causa; también si las acciones y las cosas son idénti--  
cas, aún cuando las personas sean diferentes.

Es imprecendente la acumulación en los casos siguientes:--  
si los pleitos se encuentran en instancias distintas; cuando se--  
refiera a interdictos, por tener los fallos que en ellos se dic--  
ten, carácter provisional.

La acumulación de autos suspende el curso del juicio, --  
hasta que se solucione el incidente, no afectando el aplazamien--  
to a las diligencias precautorias o urgentes.

Respecto al efecto de la acumulación se establece que --  
los autos acumulados en lo futuro quedan sujetos a las reglas de  
trámite del juicio al cual se acumulan y lo solucione una misma--  
sentencia. Se suspende el curso del proceso que estuviere cerca--

no su fin, hasta que el otro se encuentre en su mismo estado.

El ordenamiento que comentamos dispone: queda subsistente lo actuado por los jueces competentes antes de la acumulación, lo que realicen después de promovido el incidente será nulo y causa responsabilidad: exceptuándose lo dispuesto sobre providencias precautorias urgentes.

Consideramos apropiado referirnos al Código de Procedimientos Civiles de 1884, porque se manifiesta la intención del legislador de expresar su sentir en lo que respecta a un problema de tanta importancia como lo es la acumulación de autos. No obstante lo anterior el código vigente no contiene capítulo especial que regule este incidente, sólo se le dedican preceptos aislados.

El Código de Procedimientos Civiles de 1932 en el artículo 38 preceptúa en su última parte que si se declara precedente la excepción de litispendencia, se mandarán los autos al juzgado que conoció un primer lugar del asunto, cuando los dos jueces se encuentren dentro de la jurisdicción del mismo tribunal al cual se puede apelar.

El ordenamiento que comentamos en el numeral 42 establece que si se declara precedente la excepción de conexidad, se ordenará acumular los autos del proceso al más antiguo a efecto de que se solucionen en una misma sentencia a pesar de que se sigan por cuerda separada.

Las diligencias precautorias de un juicio deben acumularse a los autos del proceso a que se refieren, en el momento de su inicio, regla prevista en el artículo 199.

En los juicios de concurso que poseen el fuero de atracción la ley procesal establece en la fracción VII del artículo 739; declarado el concurso el juez resolverá: solicitar a los jueces que conozcan de pleitos contra el concursado los remitan para ser acumulados al juicio universal. En el numeral 778 se -

determina expresamente los juicios y acciones que son acumulables a los juicios sucesorios.

El código adjetivo en vigor, al no reglamentar la acumulación de autos en forma sistemática, constituye un atraso comparándolo con el Código anterior ya que éste fué más explícito al regular estos aspectos tan importantes que surgen en el proceso.

#### LA REGLAMENTACION DE NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES

La nulidad de las actuaciones procesales implica abordar en cierta forma el estudio de las nulidades civiles, debido a la ligazón tan estrecha que existe entre ambas, lo cual nos ofrece problemas de especial interés y procuraremos referirnos a ellos manifestando nuestra opinión al respecto.

Es pertinente aclarar que entre las nulidades civiles y procesales existen algunas diferencias, a efecto de señalarlas - seguimos al maestro Pallares a) El proceso civil pertenece al orden público, el conjunto de leyes que lo regulan al aplicarse no es posible que sea modificado por las partes. A diferencia de los actos civiles que por formar parte del derecho privado, puede aplicarseles el principio dispositivo. b) El proceso es una secuencia o serie de actos conectados entre sí, de tal forma, que la nulidad de los anteriores, puede originar la de los subsiguientes. Esto no acontece con los actos civiles, que sólo en casos excepcionales son de tracto sucesivo. c) En el Derecho Procesal Civil existen ciertos principios como la preclusión que produce el efecto de extinguir las nulidades procesales, o sea que la Ley da un plazo para reclamar la nulidad, de no efectuarse en ese término legal, el acto nulo queda revalidado de pleno derecho. En el Derecho Civil no se aplica el principio de la preclusión.

La nulidad se hace valer en el proceso civil contra las actuaciones judiciales, por tal razón es conveniente conocer el

significado de la palabra actuación, según Manresa y Navarro. --  
"Por actuación se entiende toda providencia, notificación, diligencia o acto de cualquier especie que se consigne en un proceso judicial con autorización del secretario o del funcionario a --- quién la ley confiere esta facultad?"

Hacemos una breve referencia histórica a propósito de -- las nulidades siguiendo lo expuesto por Tavares. De acuerdo con un primer sistema que adoptaron las legislaciones germánicas, de Argelia, y de Marruecos, el juzgador posee amplias facultades -- dentro de ciertos límites, para decidir si el acto es nulo o no por omisión en la forma, considerada la magnitud de la irregularidad. Otro sistema es el que propugne porque los casos de nulidad deban establecerse por la ley y el juez no podrá actuar fuera de lo que la ley expresamente le permita. Hace alusión el autor dominicano que comentamos a un tercer sistema derivado de un decreto francés de 30 de octubre de 1935 "ninguna nulidad de emplazamiento o de acto de procedimiento podrá ser admitida sino -- cuando se justifique que ha perjudicado a los derechos de la parte adversa".

La teoría de las nulidades reconoce tres grados que son la nulidad absoluta, nulidad relativa y la inexistencia. Trataremos de especificar si en el derecho Procesal Civil se reconoce -- la teoría tripartita de las nulidades.

En el Diccionario de Pallares observamos un importante -- punto de vista, que reconoce la inexistencia.

Francisco Garnelutti distingue al acto nulo del inexistente, es nulo según el jurista italiano, el acto que no produce efectos jurídicos pero que sería posible que los produjera en -- otras condiciones; en cambio considera inexistentes a los actos que en ningún caso pueden producir efectos jurídicos.

La diferencia entre nulidad e inexistencia es bastante -- conocida ya que ha sido materia de profundos estudios en el cam-

po del Derecho Civil, rama del Derecho en donde ha tenido mayor auge la teoría de las nulidades.

Manuel de la Plaza considera que la existencia tiene -- aplicación en los actos procesales. Afirma que si son realizados los actos por una autoridad que no tiene jurisdicción o se efectúan por personas o contra personas, que no se encuentran legitimadas activas o pasivamente para hacerlo, el efecto que se produce es de que el acto procesal sea inexistente.

En consecuencia de lo anterior consideramos que el efecto primordial de la existencia, consiste en que el acto no produzca efectos jurídicos en ningún caso, por faltarle algún elemento o requisito que sea de tal manera esencial que su falta impida que el acto nazca.

Creemos pertinente aclarar que en el Código Procesal en Vigor no contiene precepto legal que se refiera a la inexistencia.

Existen algunos autores que no consideran inexistentes el acto que carezca de elementos substanciales.

El criterio de no considerar como existentes a los actos que carezcan de elementos esenciales también lo sigue el -- Procesalista D' Onofrio. "La anulación consiste en el reconocimiento por parte del juez, de que el acto faltan aquellos elementos que constituyen su esencia".

Al faltarle un elemento esencial a cualquier acto jurídico la sanción correspondiente debe ser a nuestro criterio la inexistencia; un problema diferente será el saber cuando es -- esencial un elemento para algún acto procesal. En las nulidades civiles es fácil determinar cuales son los elementos esenciales para que el acto jurídico sea existente, en virtud de que la -- ley expresamente lo señala en el artículo 2224 del Código Civil en Vigor que establece: "El acto jurídico inexistente por falta de conocimiento o de objeto que pueda ser materia de él no pro-

ducirá efecto legal alguno. No es susceptible de valor por confirmación ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado?

En el Derecho Procesal Civil corresponde al juzgador determinar cuales sin los elementos o requisitos esenciales para los actos procesales, ya que todas las actuaciones judiciales deben ser autorizadas por la autoridad correspondiente.

El ordenamiento procesal vigente no contiene ningún precepto que se refiera a la inexistencia por lo que se ha separado de la doctrina clásica de las nulidades.

Castillo Larrañaga y Rafael de Pina reconocen la inexistencia en el campo procesal.

Cuando se reclame la nulidad de la primera notificación o sea del emplazamiento que se le hace al demandado para que con teste la demanda, la Ley precisa que se haga en determinada forma, si se realiza la notificación de distinta manera en contravención a lo dispuesto por la Ley, ese acto procesal será nulo y como dice de León si se declara nula una notificación las actuaciones posteriores serán también nulas ya que si el demandado ignora que lo demandan, se presume que no conocerá lo que se actuó con posterioridad.

Lo anterior confirma una de las diferencias entre las nulidades civiles y procesales, ya que en Derecho Civil al declararse nulo un acto, esa declaración sólo afectará a ese acto, - en cambio en el proceso civil por ser una secuencia o serie de actos es posible que la nulidad de un acto proveque la de los posteriores.

Ugo Rocca distingue la invalidez completa que es cuando el acto carece de un elemento esencial e incompleta cuando tiene todos los elementos esenciales pero alguno se encuentra viciado. En el primer caso se está refiriendo el autor mencionado a la inexistencia o nulidad radical como él la llama y en el segundo-

caso habla propiamente de nulidad.

Ricardo Reimundin anota una interesante síntesis de las nulidades procesales que reconoce el Código de Mendoza, a continuación realizamos el comentario respectivo:

A) Pueden anularse las actuaciones procesales que se llevan a cabo sin sujetarse a los preceptos legales y por tal razón no se cumpla el objeto que se persigue.

B) La nulidad sólo puede promoverla la parte interesada que no haya provocado esa nulidad, además que esa nulidad no se encuentre subsanada por consentimiento expreso o tácito.

C) Cuando el conocimiento se origine por una presentación del expediente, si no se objeta en ese mismo momento se entenderá consentido el acto.

D) Al nulificarse un acto no se afectará a los precedentes ni los futuros independientes del acto anulado.

Consideramos conveniente apuntar el sistema que sigue el ordenamiento procesal de la provincia de Mendoza para equipararlo con el nuestro, a fin de obtener datos interesantes que sirvan al estudio de las nulidades procesales.

Cuando se ordena en el Código que comentamos que sólo -- puede pedirse la nulidad por quién tenga interés jurídico en que se declare, parece que coincide con la Ley Procesal Mexicana en el artículo 75 "La nulidad establecida en beneficio de una de -- las partes no puede ser invocada por la otra". De lo anterior se deduce que solamente puede reclamarse la nulidad por quién tenga interés y logre un beneficio con la declaración de nulidad.

La regla del Código de Mendoza que establece que la anulación de un acto procesal no importa la de los precedentes ni -- la de aquellos posteriores independientes del acto anulado, pensamos que puede aplicarse también en nuestro medio jurídico, aún cuando no existe precepto legal que lo disponga expresamente; -- respecto a lo anterior Pallares explica que "La nulidad de un ac

te trae consigo la de los actos posteriores a él que le están -- vinculados, pero en ningún caso de los actos anteriores ni tampoco la de los posteriores que no le estén vinculados".

En nuestro Código adjetivo vigente se contienen las siguientes disposiciones respecto a las nulidades procesales:

Existe el principio de que todas las actuaciones judiciales deben ser autorizadas por la autoridad correspondiente, de no cumplirse lo anterior las actuaciones serán nulas, regla prevista en el artículo 58.

El ordenamiento procesal que comentamos en el artículo 74 dispone que cuando les falte alguna formalidad esencial a las actuaciones judiciales, produciéndose el efecto de que cualquiera de las partes quede sin defensa, la parte que no haya dado lugar a la nulidad, podrá reclamar la nulidad correspondiente.

Respecto a las notificaciones que establece en el artículo 76 que las realizadas en forma diversa a la prevenida por la ley serán nulas; no obstante lo anterior si la persona notificada se presente en el juicio sabedora de la providencia, la notificación surte desde ese momento sus efectos, considerándose como legítimamente realizada. Pensamos que se hace referencia a la nulidad relativa ya que se permite que la nulidad pueda convalidarse. En el precepto siguiente se ordena que debe reclamarse la nulidad en la actuación subsecuente, ya que de no hacerse como la ley determina, la actuación nula queda revalidada de pleno derecho; esta regla no se aplica en los casos de nulidad por defecto en el emplazamiento.

El Código de Procedimientos Civiles Vigente destaca en el artículo 78 las nulidades que forman incidente de previo y especial pronunciamiento. Según este precepto el curso del juicio se suspende al reclamarse la nulidad fundándose en falta de emplazamiento, falta de citación para absolver posiciones y para reconocimiento de documentos además de los casos previstos per --

la ley; los incidentes que surjan por razón de otras nulidades de actuaciones, se solucionarán en la sentencia definitiva.

En el numeral 154 se preceptúa que es nulo lo actuado por el juzgador que sea declarado incompetente, exceptuándose los casos en que el juez sea incompetente por razón del territorio y -- las partes convengan la validez, cuando se trate de incompetencia sobrevinida y todos los demás casos que la ley determine. La nulidad a que se refiere esta disposición según la norma siguiente es de pleno derecho y no requiere declaración judicial.

Es indispensable referirnos a la Jurisprudencia sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de nulidades procesales, para tal finalidad tomamos como fuente la Compilación de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, sustentadas en sus ejecutorias pronunciadas desde el año de 1917 al de 1954. Volumen II.

B I B L I O G R A F I A

OBRAS CITADAS

- PALLARES, EDUARDO. Op. cit. p. 581.
- KISCH W. ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL. P. 69.
- PRIETO CASTRO, LEONARDO. Derecho Procesal Civil. T. I. p. 321
- CHIOVENDA, JOSE. Instituciones de Derecho Procesal Civil. T.II.-  
p. 279.
- PODETTI, J. RAMIRO. Tratado de la Competencia. p. 512.
- SODI, DEMETRIO. La Nueva Ley Procesal. T. I. p. 148.
- GOLDCHMIDT, JAMES. Derecho Procesal Civil. p. 160.
- MIGUEL y ROMERO, Derecho Procesal Práctico. T. I. p. 226.
- SODI, DEMETRIO. Procedimientos Federales. p. 110.
- LEON AURELIO DE. Op. cit. p. 212.
- JOFRE, TOMAS. Manual de Procedimientos Civil y Penal. T.I.P.442.
- CASTRO, MAXIMO. Curso de Procedimientos Civiles. T. I. p. 76.
- ORTIZ DE ZUÑIGA, MANUEL. Práctica General Forense. T. p. 420.
- CASES, ANTONIO. Motivos de Derecho Procesal. p. 124.
- ARGUELLO, ISAURO P. y PEDRO FRUTCS. Elementos de Derecho Proce--  
sal, T. I. p. 41.
- PALLARES, EDUARDO. Op. cit. p. 475.
- MANRESA y NAVARRO. JOSE MARIA. Op. cit. T. I. p. 740.
- TAVARES, F HIJO. Op. cit. T.I. p. 169.
- PALLARES, EDUARDO. Op. cit. p. 478.
- CARNELUTTI, FRANCISCO. Op. cit. p. 576.
- PLAZA MANUEL DE LA Op. cit. p. 466.
- SENTIS MELENDO, SANTIAGO. TEORIA y Práctica del Proceso T.I. --  
p. 74.
- D'ONCFRIO, PAOLC. Lecciones de Derecho Procesal Civil. p. 103.
- CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE Y RAFAEL DE PINA. Op. cit. p. 206.
- LEON, AURELIO DE. Op. cit. p. 214.
- ROCCO UGO. TEORIA General de Proceso Civil. p. 506.
- REYMUINDIN, RICARDO. Derecho Procesal Civil T. I. p. 391.
- PALLARES, EDUARDO. Op. cit. p. 476.

C A P I T U L O V

LA FORMA DE RESOLVER LOS INCIDENTES  
ANALISIS DE LAS DIVERSAS RESOLUCIONES  
JUDICIALES

En las resoluciones judiciales se manifiesta el criterio que el juzgador se ha formado respecto a las diversas cuestiones que se le han planteado, unas veces resuelve sobre cuestiones de mero trámite, incidentes, y la resolución que consideramos de mayor importancia denominada sentencia que recae sobre el asunto principal del litigio; lo anterior sirve de fundamento para clasificar las resoluciones judiciales atendiendo el objeto que solucionan y la mayor o menor importancia que revisten. Podemos -- afirmar que no existe un criterio jurídico uniforme para clasificar las resoluciones en los diversos países, razón que ha impulsado a los juristas a realizar profundos estudios, en relación -- con estos importantes aspectos del Derecho Procesal.

Respecto a la actividad que desarrolla la autoridad judicial para emitir sus decisiones en un proceso, Gorphe en su interesante obra Las Resoluciones Judiciales expone que al haberse -- fijado los puntos controvertidos, transcurrido el período probatorio y que el juzgador se forme un criterio respecto a quién le atañe la razón: lo que queda por realizar es concretar las consecuencias de derecho, elegir los preceptos aplicables adecuados -- a la causa que se invoca.

Kisch por lo que se refiere a las resoluciones judiciales -- considera que las que no son sentencias se denominan autos -- cuando las emite el tribunal en su unidad y serán decretos si -- son pronunciados por el presidente o juez que actúa en virtud de un exhorto o delegado. En México a la resolución judicial de mero trámite se le llama decreto y no se exige que lo dicten solamente los jueces actuantes por exhorto o delegados.

Seguimos la importante clasificación de Alfredo Recco, -- afirma que existe la ordenanza en los casos en que el funciona-

rio judicial lleva a cabo su facultad de director del proceso y dispone a efecto de que el proceso siga su curso normal. Explica el procesalista italiano que los actos realizados por el juez -- distintos a las sentencias y las ordenanzas son decreto. El decreto a imagen de la ordenanza es una providencia exclusivamente ejecutiva; pero existen diferencias entre ambas ya que el decreto no tiene como finalidad dirigir un juicio, sino ordenar actos de diferente naturaleza que corresponden a la labor administrativa y en ocasiones a la función jurisdiccional del juez. La ordenanza es conocida en el foro mexicano, pero es semejante a los decretos en su esencia; las providencias son equiparadas a las resoluciones judiciales en el artículo 20 de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855 que establece: "Son providencias -- todas las resoluciones judiciales". En nuestro medio se considera la providencia como sinónimo de decreto.

El Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Distrito Federal y Territorios contiene una clasificación tripartita de las resoluciones judiciales, a saber: decretos, autos, autos y sentencia.

Los decretos son las resoluciones de mero trámite; que guardan cierta similitud con la ordenanza, por la función directiva del procedimiento que desempeñan.

Se denominan autos a las decisiones que tienen influencia en el proceso, sin considerarse de mero trámite. La ley les subdivide en:

A) Autos provisionales que como su nombre lo indica se efectúan con carácter provisional, tal es el caso de auto de embargo.

B) Autos definitivo, que producen el efecto de suspender el curso del juicio en forma absoluta, por ejemplo el auto que desecha una demanda.

C) Autos preparatorios que tienen por objeto disponer --

los medios necesarios para el conocimiento y decisión del asunto controvertido, por ejemplo los autos que ordenan, admiten o desechan las pruebas.

La sentencia es la resolución judicial de mayor trascendencia en el proceso, ya que produce el efecto de aplicar el derecho al caso concreto, es decir que el juzgador manifiesta la decisión que cree pertinente respecto al asunto controvertido.

La ley procesal vigente distingue las sentencias en interlocutorias y definitivas.

Las sentencias interlocutorias son las que resuelven los incidentes, algunos autores dividen las sentencias no definitivas en sea las incidentales, atendiendo el derecho sobre que versan.

Sentencias definitivas según Kisch son aquellas que resuelven sobre la acción que se ejercitan y concluyen una instancia.

Considera el jurista italiano Chiovenda que la sentencia definitiva es el acto que realiza el juzgador para cumplir el deber que deriva de la demanda; al manifestarse esta decisión termina la labor del juez, excepto en los casos que sea necesario dictar resoluciones con secuenciales, por ejemplo cuando la sentencia ordene liquidar costas. Una vez que el Juez manifiesta su fallo no debe ya inmiscuirse en el debate, a menos que la sentencia se impugne ante el mismo juez que la pronunció.

Las sentencias interlocutorias y definitivas difieren en varios aspectos; a efectos de señalar estas diferencias sintetizamos lo que expresa Máximo Castro. Una vez manifestado el fallo final, no podrá alterarlo el juez que lo pronunció, ya que eso compete al tribunal de apelación, sólo cuando se trate del recurso de aclaratoria, en cuyo caso es posible que el juzgador que dictó la sentencia definitiva vuelva a considerarla a efecto de aclararla; en cambio las interlocutorias pueden modificarse por

el mismo funcionario, cuando se promueva el recurso de reposición o de revocatoria. Si se apela de una sentencia interlocutoria no se permite en el tribunal de apelación nuevas pruebas, ni nuevos debates, excepto cuando el recurso haya sido precedido por el reposición o el de revocatoria; a diferencias de las interlocutorias, si se trata de sentencias definitivas se admite la apertura de la discusión y que las partes hagan valer nuevas pruebas. Por lo que se refiere a la forma de las sentencias el autor argentino hace notar que la sentencia final contiene resultados, considerandos y decisión; en cambio las interlocutorias constan de dos partes y en ocasiones de una sola. No es posible que la decisión definitiva se manifieste sin previo llamamiento de autos, mientras que tratándose de interlocutorias el juez puede llamar autos y dictar el fallo al mismo tiempo.

#### CRITERIOS QUE SE SOSTIENEN PARA QUE UNA SENTENCIA INTERLOCUTORIA RESUELVA LOS INCIDENTES

El aspecto fundamental de esta tesis lo constituye el analizar todo lo que concierne a la resolución de los incidentes, ya que solucionándoles con certeza se obtiene un mejor resultado de la controversia.

Como anteriormente anotamos al seguir a Pallares en Roma sólo se denominaban sentencias a las decisiones que recaían sobre el principal, las demás cuestiones incidentales que sobrevenían al proceso eran reservadas para el fallo definitivo. Se crearon con posterioridad las sentencias interlocutorias por el derecho germánico; el objeto de las interlocutorias consistía en resolver los incidentes antes que terminara el litigio.

De lo anterior se comprende que una de las razones que impulsaron a los juristas a considerar que las interlocutorias decidían los incidentes, fué el tratar de impedir que las cuestiones incidentales originadas durante el proceso se reservaran a la definitiva, en virtud de que algunos incidentes son dema--

siade importantes y de no resolverse rapidamente, se crearfan - anomalidades en el desarrollo del juicio.

La palabra interlocutoria viene "del latfn interlocutum supino de interloqui, dirigir preguntas, interrumpir".

De aquf que la sentencia interlocutoria se refiera a lo que se dice en juicio al sobrevenir una cuestion incidental que se relaciona con el negocio objeto de debate, o bién con la validéz del procedimiento.

El jurista Rocco compara las sentencias interlocutorias con la definitiva al considerar que la distinción entre sentencias interlocutorias que prejuzgan el fondo del negocio de las que no lo prejuzgan resulta realmente inaplicable, lo que inclina al legislador a dar el mismo trato a las definitivas y a las interlocutorias el mismo nivel que corresponde a la sentencia definitiva, lo cual consideramos inapropiado por razón de que se confundirfan ambas sentencias que contienen diferencias extremas que no permiten que sean tratadas en la misma forma.

Nuestro Código adjetivo vigente concede el recurso de apelación a las interlocutorias siempre y cuando sea apelable la sentencia definitiva; regla prevista en la última parte del artículo 691 "Los autos e interlocutorias serán apelables cuando lo fuere la sentencia definitiva". Este precepto del mismo tratamiento a las interlocutorias y a los autos.

Las leyes españolas constituyen un antecedente directo para la elaboración de los ordenamientos procesales mexicanos, razón por la cual es pertinente recordar las reglas de la Ley de Enjuiciamiento Civil española del año 1881. De la lectura de su artículo 369 se comprende que consagra un criterio dualista ya que se determina que los incidentes se resuelven mediante auto excepto en los casos que la Ley ordene que se dicten en forma de sentencia. El precepto que comentamos establece que son sentencia las decisiones que en definitiva resuelven el litigio al recaer sobre el fondo del negocio o bién si el solucionar un

incidente concluyen el asunto principal objeto del debate. Se considera firme la sentencia que no admita impugnaciones y ejecutoria el documento público y solemne en donde se consigna la sentencia firme.

La Ley española mencionada no hace referencia a las sentencias interlocutorias, cabe aclarar que nuestra leyes procesales se apartaron en este aspecto de las españolas, ya que desde el Código de Procedimientos Civiles de 1872 se consagraron las interlocutorias. En el artículo 843 se dispone que "Sentencia--interlocutoria es la que decide un incidente o un punto que ne sea de mere trámite: ésta conforme al artículo 126 se llama auto".

Observamos que nuestras leyes procesales antiguas no sustentaron un criterio definido respecto a la forma de resolver los incidentes, porque a pesar de señalar expresamente que los incidentes se resolvieran por medio de sentencia interlocutoria se hacía mención de otro precepto que la llamaba auto.

El Código de Procedimientos Civiles en vigor consagra entre las resoluciones a los autos y no encontramos razón alguna para que los incidentes no sean solucionados por virtud de un auto.

Al existir la sentencia interlocutoria en nuestro medio jurídico, consideramos que puede darse el caso de que en un proceso surjan varios incidentes en las diversas etapas del mismo, por consiguiente se pronunciarán tantas sentencias interlocutorias como incidentes se presenten; inclusive después del fallo definitivo es posible que surjan incidentes como cuando la sentencia condene a rendir cuentas y que una vez presentadas se hagan objeciones a las mismas, estas cuestiones se resolverán por tratarse de incidentes en virtud de interlocutoria. Lo anterior demuestra que en un sólo juicio pueden emitirse varias sentencias, lo cual no podemos dejar de criticar, ya que en un debate es preferible que exclusivamente se pronuncie una sentencia o

sea la definitiva que pone fin al asunto controvertido y los incidentes es más propio que sean solucionados por los autos.

Se han realizado críticas a nuestra ley procesal por conservar a las sentencias interlocutorias dentro de su clasificación de las resoluciones judiciales.

Mencionaremos el criterio sostenido por el Código Federal de Procedimientos Civiles de 2 de junio de 1892. En el artículo 453 preceptúa que las decisiones son decretos, autos y sentencias; cuando se trata de decisiones de mero trámite serán decretos; si se resuelven excepciones dilatorias como las cuestiones de personalidad, competencia, etc., la resolución correspondiente se denomina auto; y sentencia cuando se refiere la resolución al fondo del negocio.

Se considera en el artículo 659 "Los autos que deciden -- los incidentes son apelables en los casos y efectos en que lo -- fuere la sentencia".

El Código Federal de Procedimientos Civiles de 27 de marzo de 1943 sostiene en el artículo 320 que "Las resoluciones Judiciales son decretos, autos o sentencias: decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos, cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio".

Es bastante acertado a nuestro entender el dejar que las sentencias únicamente recaigan sobre el fondo del negocio, por ser su fin primordial aplicar el derecho al caso concreto planteado y concluir el debate; razón que nos inspira a considerar que no es pertinente utilizar a la sentencia en cuestiones que surjan incidentalmente en el juicio.

El ordenamiento Federal mencionado en su artículo 363 establece que "los autos que en segunda instancia resuelven un incidente no admiten recurso alguno".

Estimamos que el sistema que adopta el Código Procesal Federal en lo que se refiere a la forma de resolver los incidentes

tes, resulta bastante apropiado para nuestro medio jurídico, ya que la sentencia debe dedicarse a un fin exclusivo que consiste en resolver el fondo del negocio.

#### EN QUE MOMENTO DEL PROCESO DEBEN RESOLVERSE LOS INCIDENTES

Representa una enorme importancia práctica el saber si los incidentes deben resolverse antes que el asunto principal del litigio, o bien si es más prudente reservarlos a la sentencia definitiva.

Cuando la ley regula a los incidentes de previo y especial pronunciamiento, es claro que deben resolverse esas cuestiones en el momento que surgen, ya que por la importancia que ostentan, se considera que deben suspender el curso del juicio hasta que sean resueltas; comprendemos que por la naturaleza propia de esta clase de incidentes es preciso solucionarlos no sólo antes que el principal, sino a la mayor brevedad posible, en virtud de que el incidente al resolverse va a producir efectos de gran trascendencia en el juicio.

Anteriormente expresamos que uno de los problemas que surgen respecto a los incidentes es el decidir si deben resolverse rápidamente o es más conveniente esperar a que los solucione el fallo definitivo. Si se resuelve antes de la sentencia puede ser que resulte una regulación poco prudente del proceso, en cambio si esperamos al fallo final para solucionarlos, el procedimiento pierde su ligereza; Carnelutti recomienda una solución moderada.

El Código de Procedimientos Civiles de 1932 no exige que todos los incidentes se reserven a la definitiva, sino sólo en algunos casos; en el artículo 78 se establecen las nulidades de actuaciones que forman incidente o artículo de previo y especial pronunciamiento; además determina que los incidentes surgidos por causas de otras nulidades de actuaciones distintas de las que considera de previo y especial pronunciamiento se fallarán -

en la sentencia definitiva.

Para aquellos incidentes que no forman incidente de previo y especial pronunciamiento y que tampoco se reservan para su solución hasta la definitiva, nuestra ley le señala el trámite a seguir para substanciarlos y los plazos para resolverlos; es decir que estos incidentes se resuelven en el término que la ley les señala, o sea que es posible solucionarlos antes que la cuestión principal.

En algunas ocasiones se dicta sentencia definitiva sin que los incidentes promovidos hayan sido solucionados, esto sucede al decir de Bazarte por negligencia de las partes, o descuido del juzgador.

Respecto a los incidentes que sobrevienen al pleito en los juzgados de paz, el Código de Procedimientos Civiles determina en el artículo 37 del Título especial para la Justicia de Paz que se solucionarán a la vez que el principal, excepto cuando sea forzoso decidirlos antes, o bien si son promovidos después del fallo, pero no se acepta que formen artículo de previo y especial pronunciamiento, ya que deben decidirse de plano.

De lo anterior se concluye que en la justicia de paz los incidentes por regla general se reservan a la definitiva y sólo en casos especiales se resuelven antes, pero en ningún caso suspenden la secuencia del proceso.

También debemos hacer notas que los incidentes pueden surgir después de haberse dictado sentencia definitiva, es el caso de los incidentes que surgen en ejecución de sentencia.

Podemos afirmar que los incidentes sobrevienen durante el proceso en las diversas etapas de su desarrollo, inclusive como anteriormente lo señalamos con posterioridad a la sentencia definitiva; la sentencia interlocutoria es la resolución que recae sobre los incidentes, pero cuando se reserva la solución de los mismos hasta el momento de dictarse la sentencia definitiva,

es claro que ésta se encargará de resolverlos.

Creemos pertinente referirnos al problema consistente en determinar si las sentencias interlocutorias alcanzan el valor-- de la cosa juzgada, es decir si puede considerarse la verdad legal que no admite ya impugnación alguna; según Liebman únicamente pueden alcanzar la cosa juzgada en el sentido formal, es decir que sólo tiene validéz la cosa juzgada dentro del mismo juicio en que se pronunció y nunca fuera de él.

Nuestra opinión al respecto es en el sentido de que la cosa juzgada que logren las sentencia interlocutorias, sólo interresa al proceso mismo en donde se pronuncien, en virtud de que los incidentes surgen relacionados con el principal, por tal motivo los efectos que producen afectan únicamente a los que intervienen en el juicio y por otra parte la sentencia definitiva es la que contendrá la última palabra, al resolver todos los puntos litigiosos objeto del debate.

B I B L I O G R A F I A

OBRAS CITADAS

GORPHE, FRANCOIS. Las resoluciones Judiciales. p. 128.

KISCH, W. Op. cit. p. 249.

ROCCO, ALFREDO. La Sentencia Civil. p. 51.

ROCCO, ALFREDO. Op. cit. p. 105.

ROCCO, UGO. Op. cit. p. 494.

KISCH, W. Op. cit. p. 249.

CHIOVENDA, GIUSEPPE. Op. cit. p. 439.

CASTRO, MAXIMO. Op. cit. T. II. p. 125.

VER SUPRA. p. 15.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. p. 730.

ROCCO, ALFREDO. Op. cit. p. 110.

CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE Y RAFAEL DE PINA. Op. cit. p. 281.

VER, SUPRA. p. 23.

BAZARTE CERDAN, WILLEBALDO. Op. cit. p. 16.

VER SUPRA. p. 19.

LIEBMAN, ENRIQUE T. La cosa Juzgada y las Interlocutorias Anales de Jurisprudencia. T. LIX. p. 504.

C O N C L U S I O N E S

1.- Respecto a la decisión que recae sobre los incidentes, considero que el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1943, supera al Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Distrito Federal ya que denomina auto a tal resolución y la sentencia decide el fondo del negocio en definitiva, en cambio el ordenamiento del Distrito establece que la sentencia interlocutoria es la que resuelve los incidentes, lo que no es adecuado.

II.- El incidente de acumulación de autos fue tratado con mayor amplitud en el Código de Procedimientos Civiles de 1984 ya que las disposiciones abarcaban o comprendían todas las hipótesis no así el actual que comprende causas aisladas.

III.- Considero que las disposiciones contenidas en el Código Procesal Civil de 1884 respecto al incidente de acumulación de autos tienen mayor eficacia jurídica y cobran vigencia tomando en consideración que no se contraponen otra disposición.

IV.- En mi opinión la denominación sentencia interlocutoria debe suprimirse, y llamarse auto a las decisiones que resuelvan las cuestiones que surjan incidentalmente en el juicio a efecto de que no fueran impugnados con recursos ordinarios contra el auto.

V.- Opino que en los autos debe decidirse todo lo que no constituya el asunto principal del litigio ni sea cuestión de mero trámite y en tales circunstancias dejar a la sentencia definitiva como acto solemne y trascendental del juzgador para resolver en definitiva el debate, y a la interlocutoria de fondo para casos graves: alimentos.

VI.- Es de recomendarse que en la legislación procesal se consagre un capítulo especial que contenga las reglas generales a las que se deben sujetar los incidentes como en los casos de los juicios de alimentos, separación de persona.

B I B L I O G R A F I A

OBRAS CITADAS

- ARGUELLO, ISAURO P. y PEDRO FRUTOS.- Elementos de Derecho Procesal. T. I. Biblioteca Jurídica Argentina. Buenos Aires, 1957.
- ALSINA, HUGO.- Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Segunda Edición. Ediar. Soc. Anon. Editores Buenos Aires, 1957.
- CARNELUTTI, FRANCISCO.- Instituciones del Nuevo Proceso Civil -- Italiano. Traducción y Notas de Jaime Guasp. Bosch, Casa Editorial Barcelona, 1942.
- Sistema de Derecho Procesal Civil. T. T. III y IV. Traducción de Niceto Alcalá Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Hutea Argentina, 1944.
- CASES, ANTONIO.- Motivos de Derecho Procesal. Editorial Reus. Madrid, 1948.
- CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE Y RAFAEL DE PINA.- Derecho Procesal Civil. Cuarta Edición. Editorial Porrúa. S. A. México 1958.
- CASTRO, MAXIMO.- Curso de Procedimientos Civiles. T. T. I y II Biblioteca Argentina. Buenos Aires, 1926.
- CORONAS, JUAN ENRIQUE, HUGO A.- ODERIGO, FERNANDO HORACIO PAYA.- La Reforma Procesal Civil. Ediciones Arayú, Buenos Aires, 1954.
- CHIOVENDA, GIUSEPPE.- Instituciones de Derecho Procesal Civil.-- T. II. Traducción del Italiano y Notas de Derecho Español por E. GOMEZ ORBANEJA. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, -- 1954.
- D'ONOFRIO, PAOLO.- Lecciones de Derecho Procesal Civil. Editorial Jus. México, 1945.
- FAIREN, GUILLEN, VICTOR.- El juicio Ordinario y los Plenarios rápidos. Bosch, casa Editorial. Barcelona, 1953.
- FOIGNET, RENE.- Manual Elemental del Derecho Romano. Traducción -- del Licenciado ARTURO FERNANDEZ AGUIRRE. Editorial José M. Cajica, Jr. Puebla, Pue. México, 1948.

- GOLDSCHMIDT, JAMES.- Derecho Procesal Civil. Traducción de la Segunda Edición Alemana, por Leonardo Prieto Castro. Editorial Labor, S.A. Marcelona, Madrid, Buenos Aires, Río de Janeiro, 1936.
- GORPHE, FRANCOIS.- La Resoluciones Judiciales. Traducción de Luis Alcalá Zamora y Castillo. Ediciones Jurídicas Europa, América. - Buenos Aires, 1953.
- GUASP, JAIME.- Derecho Procesal Civil T.II. Segunda edición. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1961.
- JOFRE, TOMAS.- Manual de Procedimientos Civil y Penal. T.I. quinta edición. Editorial La Ley. Buenos Aires, 1941.
- KISCH, W.- Elementos de Derecho Procesal Civil. Traducción de la Cuarta Edición Alemana y adiciones de Derecho Español L. Prieto - Castro. Segunda Edición. Editorial Revista de Derecho Privado.- Madrid, 1940.
- LEON, AURELIO DE.- Compendio de Procedimiento Civil. Segunda Edición Porrúa Hermanos y Cía. de México, 1941.
- LIEBMAN, ENRIQUE T.- La cosa juzgada y las interlocutorias. Anales de Jurisprudencia. T. LIX. p. 504.
- LOPEZ MORENO, SANTIAGO.- Principios Fundamentales del Procedimiento Civil y Criminal, T.II. Biblioteca de Derecho y de Ciencias Sociales, Madrid, 1901.
- MANRESA y NAVARRO, JOSE MARIA.- Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil. Reformada conforme a las bases aprobadas por la Ley del 21 de Junio de 1880. T.T. I. y V. Séptima Edición Instituto Editorial Reus. Madrid, 1955.
- MANRESA Y NAVARRO, JOSE MARIA, IGNACIO MIGUEL y JOSE REUS.- Ley de Enjuiciamiento Civil. T.II. Imprenta de la Biblioteca de Jurisprudencia. México, 1875.
- MATTIROLO, LUIS.- Tratado de Derecho Judicial Civil. T.III. Primera edición. Traducción de Eduardo Ovejero. Editorial Reus, S.A.

1934.

MAYR, ROBERTO VON.-Historia del Derecho Romano. T.II. Traducción por Wenceslao Roces. Barcelona, 1931,

MIGUEL Y ROMERC, MAURO.- Derecho Procesal Práctico . T.I. Octava Edición. Librería General de Victoriano Suárez. Madrid, 1951.

ORTIZ DE ZUÑIGA, MANUEL.- Práctica General Forense. T.I. Sexta - Edición. Imprenta de José Rodríguez. Madrid, 1870.

PLAZA, MANUELA DE LA.- Derecho Procesal Civil Español. T.T.I y - II edición. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1945.

PLANIOL, MARCEL y JORGE RIPERT.- Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. T.X. Traducción Española del Dr. Mario Díaz Cruz. - Cultural, S.A. Habana, 1927.

PALLARES, EDUARDO.- Diccionario de Derecho Procesal Civil. Segunda edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1956.

PODETTI, J. RAMIRO.- Tratado de la Competencia. Ediar Soc. Anon. Editores. Buenos Aires, 1954.

PRIETO CASTRO, LEONARDO.- Derecho Procesal Civil T. I. Imprenta-Sáez. Madrid, 1952.

REIMUNDIN, RICARDO.- Derecho Procesal Civil. Editorial Viracocha Buenos Aires, 1956.

ROCCO, ALFREDO.- La Sentencia Civil. Traducción de Mariano Cveje ro. Editorial Stylo. México, D.F. 1944.

ROCCO, UGO.- Teoría General del Proceso Civil. Traducción del -- Lic. Felipe de J. Tena. Editorial Porrúa, S.A. México, 1959.

SENTIS MELENDO, SANTIAGO.- Teoría y Práctica del Proceso. T.I. - Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959.

SODI, DEMETRIO.- La Nueva Ley procesal. T. I. Segunda Edición. - Editorial Porrúa, S.A. México, 1946.

Procedimientos Federales, Imprenta y Fototipia de la Secretaría de Fomento, México, 1912.

TAVARES HIJO, F.- Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano. Segunda Edición. Editora Montalvo. Ciudad Trujillo, 1948.

VICENTE y CARAVANTES, JOSE DE.- Tratado Histórico, Crítico, Filosófico de los Procedimientos Judiciales en materia civil según la nueva ley de enjuiciamiento. T. II. Imprenta de Gaspar y Roig Editores, Madrid, 1856.

ZAYAS, PABLO.- Tratado Elemental de Procedimientos en el Ramo Civil. T. I. Neve Hermanos, Impresores, México, 1872.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA.- T. XV. Editorial Bibliográfica Argentina, S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1961.